



Fls
540
2C
17
100p.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2019-09-207-NYRD

Bogotá, D.C., Tres (3) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180049000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CON PRETENSIÓN DE LESIVIDAD).
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE CHÍA.
ACCIONADO: COMPAÑÍA AGRÍCOLA RC S.A. Y OTROS.
TEMAS: SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl.538 C1), procede el Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No.2019-07-186, a través del cual el Despacho admitió la demanda, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente a Despacho se observó que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad de los demandados y terceros con interés reconocidos como tal dentro del *sub lite*.

Por lo cual, se requirió a la demandante realizar las actuaciones necesarias para tal efecto, y que aportara las matriculas inmobiliarias de los predios de parcelación en donde conste que los señores TOUFIC KHRAISH NASSIF, ROSA INÉS CUELLA NASSIF, LEONORA ALCIRA RONDEROS CASTAÑEDA, son los propietarios de los predios de LUIS FERNANDO RONDEROS CASTAÑEDA y GUSTAVO RICARDO RONDEROS CASTAÑEDA.

De igual forma, en lo referente a los sujetos procesales que no residen en el predio o se encuentran fuera del país, se requirió informaran si conocen otras direcciones de ubicación o notificación dentro o fuera del territorio colombiano. Lo anterior con el propósito de que a través de las oficinas consulares se logre realizar la respectiva notificación.

De otro lado, se advirtió que a folios 427 a 446 del cuaderno principal obra escrito por parte de señor David Garzón Gómez quien manifiesta ser apoderado especial de la Compañía Agrícola RC S.A., sin que obrara poder de la representante legal de tal persona jurídica, por lo que se instó al profesional del derecho a que aportara tal documento dentro de los (5) días hábiles siguientes.

Mediante escrito radicado el día 13 de agosto el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición, en contra de la mencionada decisión, por cuanto afirmó haber aportado poder otorgado por la representante legal de la Compañía Agrícola RC S.A, al momento de descorrer traslado de la medida cautelar.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No.2019-07-186 del 6 de agosto de 2019, mediante el cual se adoptan varias decisiones entre ellas instar a una de las partes para que allegue el poder otorgado, y toda vez que este no es susceptible de apelación o súplica, resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el Auto 2019-07-186 del 6 de agosto de 2019, fue notificado por estado el 8 de agosto de 2019 (Fl. 532 anverso cuaderno principal) y el recurso de reposición fue presentado el 13 de agosto de 2019 (Fl. 534 a 535) por lo que se tiene es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al actor, para controvertir el 2019-07-186 del 6 de agosto de 2019, se resumen en que mediante escrito radicado el 1 de agosto de 2018, en el cual el extremo procesal descorrío el traslado de la solicitud de medida cautelar, aportó el poder otorgado por la señora Leonor Alicia Ronderos en calidad de representante legal de la Compañía Agrícola S.A., a fin de que representara dicha persona jurídica en el presente proceso.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificados y analizados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto en contra de la mencionada providencia, el Despacho advierte que le asiste la razón a la parte demandada, en el sentido de que el numeral tercero del auto 2019-07-186 del 6 de agosto de 2019 debe reponerse, como quiera que a folio 52 del cuaderno de medida cautelar obra el poder otorgado por la señora Ronderos Castañeda en calidad de representante legal de la Compañía Agrícola S.A, a los profesionales Juan Manuel Gonzáles Garavito y David Garzón Gómez.

En ese orden de ideas y como quiera que la calidad de la referida representante legal está acreditada a través del certificado de existencia y representación de la Compañía Agrícola S.A aportado por el extremo actor, se tiene que poder otorgado por aquella cumple con los requerimientos del artículo 74 del Código General del Proceso y contiene las respectivas notas de presentación personal.

Así pues, tras observar que los doctores Juan Manuel Gonzáles Garavito y David Garzón Gómez allegan poder especial otorgados por la Compañía Agrícola S.A, para representarla en el presente proceso, se torna pertinente reconocerles personería adjetivas para actuar dentro de este proceso como sus apoderados.

Finalmente, se aclara que en lo demás el auto 2019-07-186 del 6 de agosto de 2019 se mantiene incólume, por lo que por Secretaría se realizaran los requerimientos ordenados a través de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral tercero del auto 2019-07-186 del 6 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Juan Manuel Gonzáles Garavito y David Garzón Gómez, identificados con cédulas de ciudadanía Nos 80.427.548 de Madrid Cundinamarca y 80.816.796 de Bogotá y portadores de las Tarjetas Profesionales 162.041 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principal y suplente de la Compañía Agrícola R.C. S.A, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal y que obra a folio 52 del cuaderno de medida cautelar.

TERCERO: En los demás estarse a lo resuelto en auto 2019-07-186 del 6 de agosto de 2019, por lo que debe darse su cabal cumplimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-09-211 NYRD

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTES Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
TEMAS: INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl 160 CP) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 13 de Junio de 2019 (Fls 19 a 22 anv C4).

La compañía Equion Energia Limited, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de los numerales primero y segundo del artículo primero del Auto No. 4183 del 2 de octubre de 2015, por medio del cual se requirió a la compañía para que allegara el valor indexado del proyecto y el costo de las inversiones realizadas en la etapa de construcción y montaje, mantenimiento, operación funcionamiento y desmantelamiento y abandono. (Fls 84 a 96 CP).

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base del cálculo de la obligación del 1%, exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), por consiguiente se indique que no resulta procedente la indexación de la inversión del 1% por carecer de norma que así lo prescriba y por carecer de una obligación dineraria clara, expresa y exigible que se encuentre vencida que deba ser objeto de indexación.

Mediante Auto del 10 de agosto de 2018 se rechazó la demanda presentada Equion Energia Limited (Fls. 140 a 143 CP), por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2018 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 155 a 158 CP).

En providencia del 13 de Junio de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 19 a 22 anv del cuarto

Fls 161
160
CA

cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 13 de Junio de 2019

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 13 de Junio de 2019.

SEGUND.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201900243-00
Demandante: GERMÁN ARMANDO GONZÁLEZ BUSTAMANTE
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.
SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la parte demandante a folio 36 de este cuaderno.

Sustento de la medida cautelar

En escrito separado de la demanda, la parte actora pidió el decreto de la siguiente medida cautelar:

7.1.1. Se decrete la medida cautelar suspensiva a fin de que se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos enjuiciados, según el numeral 3º, del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.-

7.1.2. Que se ordene a la Contraloría de Bogotá D.C., oficiar a quien corresponda suspender toda actuación que adelante la Subdirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría de Bogotá D.C., a fin de evitar el remate del único bien de propiedad de mi poderdante y así conjurar se sigan causando perjuicios.

7.1.3. Que se ordene a la entidad accionada, oficiar a quien corresponda a fin de excluir el nombre de mi poderdante, del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

7.1.4 Asimismo se ordene a la Contraloría de Bogotá D.C., oficiar a quien corresponda a fin de excluir el nombre de mi poderdante en el Sistema de información de Registro de Sanciones e inhabilidades "SIRI" de la Procuraduría General de la Nación."

Como fundamento de la solicitud, señaló que se busca evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, es decir, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que podrían verse afectados por la extensa duración de los múltiples procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los actos demandados vulneraron el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 269 de la Constitución Política porque la entidad demandada, al adelantar la investigación, desconoció las reglas de competencia pues decretó un embargo sobre el bien raíz de propiedad del actor, por un juez distinto al natural.

Alegó que la accionada se atribuyó competencias que no le otorgan ni la ley ni la Constitución para asumir la investigación en contra del demandante, quien, de haber cometido irregularidad alguna, debe ser investigado por la Procuraduría General de la Nación.

Indicó que entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y el señor Germán Armando González Bustamante se celebró el contrato de Prestación de Servicios OPS 0271 de 28 de abril de 2011, el cual tenía por objeto desarrollar actividades de apoyo profesional especializado en asesoría jurídica, por una duración de 8 meses y por valor de \$25.708.800.

En el marco de dicho contrato se le asignaron aproximadamente 100 procesos que cursaban ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procesos de carácter civil como restituciones, prescripción adquisitiva del dominio, policivos por infracción al régimen de obras y urbanismo, estudio e investigación sobre la titularidad y la posible viabilidad de compra del predio denominado "Sede Vivero" donde funciona la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Advirtió que el servicio profesional de abogado es una labor de medio y no de resultado, es decir, que no se garantizó el resultado de su gestión, razón por

la cual radica en la autoridad fiscal la necesidad de probar todos los elementos de la responsabilidad fiscal a partir de la cláusula primera del contrato aludido.

Señaló que en el desarrollo del contrato se presentó una circunstancia de fuerza mayor, la cual se presentó al atender un proceso de restitución de inmueble arrendado en el que el demandante fue víctima de amenazas contra su vida, por lo que tuvo que renunciar al poder conferido para el efecto ante el juzgado de conocimiento y renunciar al contrato ante la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital debido a la falta de respaldo por parte de las autoridades académicas, toda vez que no fue informado sobre las circunstancias anómalas del proceso en mención.

Afirmó que la Universidad Distrital, con fallo de 20 de septiembre de 2013, fue condenada al pago por los perjuicios materiales ocasionados al señor Germán Armando González Bustamante por el incumplimiento del acto administrativo complejo, denominado Orden de Servicio OPS 0271 del 28 de enero de 2011, debido a que no se pagaron los honorarios pactados, en sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de controversias contractuales con radicación No. 1100133310352011031800.

Con respecto a los hechos que dieron origen a la responsabilidad fiscal, manifestó que la Contraloría de Bogotá D.C. encontró presuntas irregularidades al reclamar, en forma extemporánea, la devolución del impuesto sobre las ventas, IVA, del segundo periodo marzo-abril de 2011, ante la DIAN en cuantía de \$470.587.697.

Indicó que por auto de 25 de octubre de 2013, se resolvió abrir formalmente el proceso de responsabilidad fiscal ordinario No. 170100-232-13 en el cual se vinculó al demandante en su calidad de contratista, dando alcance a los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 610 de 2000. Por Auto No. 052 de 30 de octubre de 2015 se decidió archivar el proceso respectivo, con respecto al acá demandante, sin responsabilidad fiscal por atipicidad de la conducta administrativa al considerar:

“(…) en conclusión es dable aseverar que la actividad que desplegó el abogado Germán Armando González Bustamante, no entraña el ejercicio de la acción fiscal con relación a los hechos aquí ventilados y tal ejercicio no es predicable a la actividad realizada por éste. Pues a todas luces se vislumbra que la actividad designada ante la DIAN no le otorgaba la capacidad jurídica o competencia que pudiera inferirse del título habilitante que permita concluir que el aludido contratista para la época en la que se suscitaron los hechos motivo de la actuación, ejerciera gestión fiscal.”.

Sin embargo, la Contraloría de Bogotá D.C., mediante auto de 20 de enero de 2016, al surtir el grado de consulta respectivo revocó la decisión de archivo de la diligencia aludida, argumentando:

“Es claro para el Despacho que los trámites adelantados por el abogado González ante la DIAN para obtener el reintegro de los dineros cancelados por la Universidad Distrital por concepto de IVA, en cumplimiento de la orden de prestación de servicios No. 271 de 2011, tienen una “conexidad próxima y necesaria con la gestión fiscal de recaudo” que le correspondió a los funcionarios implicados en este proceso.”.

Alegó que este párrafo fue copiado parcialmente por la autoridad fiscal de manera irrazonable para referirse sólo al artículo 1o de la Ley 610 de 2000 y no para inferirlos en el artículo 3º, ídem, creando una simbiosis, al punto de ampliar su cobertura para alcanzar el marco de tipicidad logrando vincular, de esa manera, al demandante para mostrarlo como implicado sin serlo, distorsionando con ello que quisieron decir, tanto el legislador en la norma en cita como la sentencia T-1093 de 2004.

Insistió en que no le está permitido a la autoridad fiscal modificar o alterar la definición básica, clara y concisa de “*gestor fiscal*”, que trae el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, para determinar la forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico.

Consideró además, que el “*daño patrimonial*”, como elemento constitutivo de la tipicidad administrativa, no se generó toda vez que los dineros que pregonan se dejaron de reclamar y aún permanecen en las arcas del erario, razón por la cual se desvanece dicho elemento y, por sustracción de materia, no hay tipicidad, de lo contrario se estaría frente a un enriquecimiento ilícito, sin embargo el funcionario traspasó la línea roja lo que constituye un vicio de incompetencia. Lo anterior significa que en cualquier caso está

constitucionalmente prohibida la analogía y la interpretación extensiva de normativa alguna porque afecta el derecho fundamental al debido proceso y el principio de igualdad.

Recordó que en el auto de imputación de responsabilidad fiscal de 27 de septiembre de 2017, la demandada incorporó como elemento nuevo la violación del artículo 3º de la Ley 610 de 2000, al precisar que el demandante sí ejercía gestión fiscal. Ello por haber intentado, de buena fe, el trámite fallido de la radicación de los documentos relacionados con el retorno del IVA, ante la DIAN, y traerlos de vuelta a la Oficina Jurídica del estamento universitario, para su corrección.

A juicio del demandante, esta relación material fue perversamente tergiversada por la autoridad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., al argumentar y ampliar la norma incluyendo el precepto o expresión "*tener conexidad próxima y necesaria*" con la gestión fiscal de recaudo, expresión que no aparece señalada en norma alguna como para considerar que pueda predicarse infringida por el contratista.

Concluyó manifestando que la demandada, en funciones de autoridad de policía judicial, regulada por los artículos 10, 12 y 44 de la Ley 610 de 2000, hizo uso de una doble garantía simultánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal, extralimitando sus funciones, al hacer efectiva la póliza de seguros de garantía y el embargo de los bienes del demandante.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 3 de julio de 2019, se corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 47 de este cuaderno).

La Contraloría de Bogotá D.C., en memorial radicado el 21 de agosto de 2019

(Fls. 57 a 62 de este cuaderno), señaló que del texto escrito por el demandante, no se observa la existencia de los requisitos exigidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A., para suspender provisionalmente el fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Contraloría de Bogotá D.C.

En este sentido, estimó que no se evidencia que la vulneración normativa alegada sea producto de la confrontación entre los actos administrativos demandados y las normas alegadas, pues a pesar de que hay una sustentación de la solicitud de medida cautelar se trata de un resumen del concepto de violación de la demanda el cual corresponde, precisamente, al fondo del presente debate judicial.

Advirtió que para solicitar la suspensión del acto administrativo es necesario que la decisión demandada sea analizada con respecto a las normas que se considera como desconocidas, cosa que no ocurrió en el presente caso, en el que, simplemente, se limitó a citar algunos de los argumentos contenidos en la demanda, los cuales son completamente discutibles y requieren de un análisis probatorio integral de la actuación administrativa.

Insistió en que las aseveraciones del actor requieren el estudio y la interpretación de la Ley 610 de 2000, para llegar a una conclusión por parte del Despacho, que no se puede lograr sin el estudio de las pruebas que fueron aportadas, practicadas y estudiadas previamente por el ente de control aquí demandado, las cuales reposan en el proceso de responsabilidad fiscal respectivo, el cual se anexará como prueba con la contestación de la demanda.

Por lo tanto, solicitó que se agote la correspondiente etapa probatoria y argumentativa de las partes, para determinar lo que en derecho corresponda, no siendo factible, en esta etapa primaria del procedimiento, conceder la pretensión de la parte actora.

Así mismo, manifestó que no se dice nada con respecto al perjuicio que sufriría el demandante, la ciudadanía o el interés público, si se negara la

medida cautelar, sino que se limitó a enunciar una serie de argumentos relacionados con la ponderación de sus intereses, más cuando nada se dice con respecto a la circunstancia de que resulta más gravoso para el interés público proceder de esa manera, de forma tal que sus argumentos nada tienen que ver con el interés público.

Señaló que como el demandante ostenta la calidad de profesional del derecho, según se observa en los hechos de la demanda y como esta es una profesión de las llamadas profesiones liberales, se puede concluir que el contratar con el Estado no es la única fuente de ingresos de un abogado, ni la única forma de acceder a una vinculación laboral, como pretende alegar la apoderada.

Finalmente, resaltó que la generalidad de la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido contundente al señalar que no es viable la suspensión provisional de los actos administrativos de carácter particular, como ocurre en el caso concreto, cuando no están produciendo efectos en la actualidad, porque su contenido ya se ejecutó y su finalidad se cumplió, siendo inviable e inocuo suspender tales determinaciones.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, denegar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deber haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231 mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos.

i) Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Que cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

iii) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue complementado en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo²:

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad" (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la parte demandante invocó como infringido el artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

La medida cautelar objeto de análisis fue sustentada en la ausencia de gestión fiscal con respecto a la actividad desplegada por el señor Germán Armando González Bustamante circunstancia que, a juicio del solicitante de la medida, implica la violación del derecho al debido proceso y un vicio de competencia, en la medida en que la Contraloría de Bogotá D.C. asume el ejercicio de la vigilancia oficial de quienes desempeñen funciones públicas, atribución propia de la Procuraduría General de la Nación, ya que al iniciar y fallar el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0232/13 usurpó la competencia de la Procuraduría General de la Nación, al determinar que el demandante era sujeto pasivo de responsabilidad fiscal sin serlo.

A juicio del ente de control, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la suspensión provisional de los actos demandados; y en relación con el fondo del asunto, esto es, con respecto a la alegada falta de gestión fiscal en la actividad desplegada por el demandante, no realizó pronunciamiento alguno pues considera que tal asunto debe ser motivo de debate en las respectivas etapas del proceso.

Antes de analizar el caso en concreto, advierte la Sala que el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, dispone.

"Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías **con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de**

los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. (Destaca la Sala).

Dicha responsabilidad se declara luego de analizar los hechos, actos u omisiones constitutivos del daño ocasionado al patrimonio del Estado, a título de dolo o culpa, lo cual implica que durante el proceso deben adelantarse las etapas correspondientes con el fin de recaudar pruebas y garantizar el derecho al debido proceso de los investigados.

De otro lado, el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 dispone.

“ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

La disposición anterior permite advertir que para establecer la existencia de responsabilidad fiscal se requiere, en primer orden, determinar si el sujeto pasivo de la misma ejerce gestión fiscal, esto es, si tiene a su cargo el manejo o administración de recursos o fondos públicos así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas.

Esto significa que la responsabilidad fiscal debe necesariamente recaer sobre el manejo o administración de bienes y recursos o fondos públicos y respecto de los servidores públicos y particulares que tengan a su cargo bienes o recursos del Estado, respecto de los cuales tengan capacidad o poder decisorio.

El Consejo de Estado³, en sentencia de 6 de septiembre de 2018, dentro del

³ Consejo de Estado, Sentencia de 6 de septiembre de 2018, Expediente 2003-01891, Magistrada Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

expediente con radicación 2003-01891 señaló lo siguiente con respecto a los caracteres propios de la gestión fiscal:

“Como se ha dicho⁴, la gestión fiscal se muestra como un presupuesto estructurante de la responsabilidad fiscal cuyo alcance fija un límite en cuanto a la competencia de los entes de control fiscal, siguiendo con lo expuesto por el artículo 268 de la Constitución Política, numeral 5⁵. **En otras palabras, nadie podrá ser perseguido fiscalmente, sin antes verificar que se haya comportado como un gestor fiscal.** Y para ello, valido es acudir al contenido no solo del artículo 3º ya citado, sino el 6º de la Ley 610 de 2000, cuando concretamente refirió:

*Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de **los bienes o recursos públicos**, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

El concepto de gestión fiscal que aparece implícito en la normatividad antes reseñada, parece tener un patrón común en cuanto al condicionamiento de las acciones que los servidores públicos o particulares ejecutan: el manejo y administración de recursos o fondos públicos. Y así lo reafirma la Ley 42 de 1993⁶, que en su artículo 2º estableció claramente lo siguiente:

[...] «Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.» [...]”

Encuentra la Sala que el objeto de la Orden de Prestación de Servicios No.

⁴ Remitirse a la lectura del artículo 3º de la Ley 610 de 2000.

⁵ “ARTICULO 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: [...] «5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.» [...]

⁶ “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”

OPS 0271 del 28 de enero de 2011, suscrita entre la Vicerrectora Administrativa y Financiera de la Universidad Francisco José de Caldas y el abogado Germán Armando González Bustamante fue el siguiente:

"DESARROLLAR ACTIVIDADES DE APOYO PROFESIONAL ESPECIALIZADO PRESTANDO EN ASESORÍA JURÍDICA EN LAS ACTIVIDADES PROCESALES NECESARIAS EN AQUELLOS ASUNTOS JUDICIALES QUE HACE PARTE LA UNIVERSIDAD; INTERPONER LOS RÉCURSOS DE APELACIONES QUE SEAN PERTINENTES DENTRO DE LOS PROCESOS QUE LE SEAN ASIGNADOS; CONCEPTUAR Y PROYECTAR RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES REALIZADAS A ESTA DEPENDENCIA; CONTESTAR E INTERPONER DERECHOS DE PETICIÓN; REALIZAR EL ACOMPAÑAMIENTO EN LOS REQUERIMIENTOS DE CONCILIACIÓN IMPETRADOS; ASESORAR Y PARTICIPAR EN LOS DIFERENTES COMITES A LOS CUALES SE CONVOQUE A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA; EJERCER LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA Y LA UNIVERSIDAD CUANDO SEA REQUERIDO POR LA MISMA; ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO EN LA FIRMA DEL PACTO DE CONCURRENCIA Y EL PASIVO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD; APOYO JURÍDICO EN LAS LABORES QUE HAYA QUE DESARROLLAR AL RESPECTO CON EL MINISTERIO Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES DE CARÁCTER JURÍDICO QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR LA DEPENDENCIA (...).".

Una revisión detenida de las funciones asignadas al demandante, permite concluir, al menos preliminarmente y con los medios de prueba de los que se dispone en esta etapa del proceso, que la actividad desplegada por el actor no encaja dentro del concepto de gestión fiscal, por cuanto no está referida a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad ni implica la existencia de poder decisorio sobre dichos bienes o fondos.

En este sentido, puede advertirse que el objeto contractual de la Orden de Prestación de Servicios No. OPS 0271 del 28 de enero de 2011 no corresponde al manejo y administración de recursos públicos, en la medida en que el demandante se comprometió por virtud del mismo al desarrollo de actividades de asesoría, emisión de conceptos, resolución de consultas jurídicas y a brindar soporte legal a la entidad contratante, pero no involucra de ningún modo la concurrencia de poder decisorio sobre bienes o recursos del Estado, presupuesto necesario para predicar la existencia de

responsabilidad fiscal.

De lo anterior, advierte la Sala que la medida cautelar solicitada se fundamenta en la violación de normas superiores relacionadas con la vulneración del derecho al debido proceso (falta de competencia), en consideración a que el declarado responsable fiscalmente no ostenta la condición de gestor fiscal, por lo que resulta legalmente procedente decretar la medida de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, la Sala decretará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, esto es, el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 32 del 27 de agosto de 2018; y el Auto del 25 de octubre de 2018 *“mediante el cual se desató entre otros, el recurso de apelación interpuesto contra el fallo No. 32 de 2018”*, expedidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

Igualmente, debe indicarse que como se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no hay lugar a fijar caución alguna para su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 232, inciso 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión no constituye prejulgamiento, conforme al artículo 229, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, la Sala no emitirá ningún pronunciamiento con respecto a la solicitud de que se suspenda la actuación que se adelanta dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva, con sus consecuencias como el embargo y remate de bienes sujetos a medidas cautelares; ni tampoco con respecto a la petición de exclusión del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y del Sistema de Sanciones e Inhabilidades “SIRI” de la Procuraduría General de la Nación; por considerar que le corresponde al demandante adelantar ante las autoridades mencionadas las gestiones del

caso para que estas dispongan lo pertinente en el marco de sus competencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRÉTASE** la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 32 del 27 de agosto de 2018; y el Auto del 25 de octubre de 2018 "*mediante el cual se desató entre otros, el recurso de apelación interpuesto contra el fallo No. 32 de 2018*", expedidos por la Contraloría de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, incorpórese el presente cuaderno de medida cautelar al expediente principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002019-00119-00

Demandante: AGENCIA B.S.P.S.A

**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.

SISTEMA ORAL

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos. (i) Resolución No. 1-03-241-430-662-1565 del 1 de septiembre de 2017; (ii) Resolución No. 03-236-408-601-00610 de 23 de abril de 2018; (iii) Resolución No. 03-236-408-656-0840 del 5 de junio de 2018; y (iv) Resolución No. 1-03-201-2002-887 del 22 de junio de 2018. Todos los actos fueron proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, según puede verse a folios 1 a 20 de este cuaderno.

Sustento de la medida cautelar

La apoderada de la sociedad demandante señaló que se vulneraron los derechos al debido proceso y de defensa, establecidos en el artículo 29 de la Constitución, los cuales se censuran a través de los siguientes cargos.

1. Violación directa de la Constitución y de la ley.

Por indebida aplicación de la norma, circunstancia que dio curso a un proceso viciado que concluyó con decisiones arbitrarias y extralimitadas, ya que existe un procedimiento administrativo especial para la imposición de sanciones a

las agencias de aduanas, derivadas de los hechos investigados.

Consideró que el procedimiento sancionatorio, adelantado a partir del requerimiento Especial Aduanero a la Agencia de Aduanas B.S.P. Nivel 1, no fue el correcto, según las particularidades del caso a revisar.

2. Configuración del silencio administrativo positivo, que afectó toda la actuación y que impuso la expedición de un fallo a favor del investigado.

Afirmó que dentro de la actuación adelantada por la parte demandada, se configuró el silencio administrativo positivo, por las siguientes razones.

1. La respuesta al R.E.A. que se formuló en este asunto, se radicó el 28 de junio de 2017.

2. El 6 de julio de 2017, se emitió el auto 0003262, que abrió el proceso a pruebas.

3. El 25 de julio de 2017, mediante auto 0003528, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior.

4. El 1 de septiembre de 2017, se profirió la Resolución 1565, por parte de la División de Gestión de Liquidación, después de haber transcurrido más de quince (15) días, luego del pronunciamiento respecto de las pruebas.

5. El 23 de abril de 2018, la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la Resolución No. 03-236-408-601-00610, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución anterior.

Manifestó que *“sobre el particular, la Administración a través de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, en caso similar al que nos ocupa, refiriéndose al tema, indica que para casos como el que nos ocupa la atención, debe tramitarse a la luz del artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999*

y no por el procedimiento ordinario sancionatorio, por lo que concluye: (...) “evidentemente se incurrió en el fenómeno del Silencio Administrativo Positivo al pretermitirse los términos allí establecidos”.

3. Caducidad de la facultad sancionatoria frente a la causal 1.4 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Señaló que el hecho que presuntamente constituye infracción, que fue puesto en conocimiento de la autoridad aduanera, nace del escrito con radicado No. **2014ER43132 del 9 de julio de 2014**, presentado ante la Administración por el representante legal de la sociedad AUTOCITY TRUX S.A.S., señor ANDRÉS ALBERTO MORENO, a raíz del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución de decomiso No. 1-35-238-419-636-1-1145 del 12 de junio de 2014, por lo que la Autoridad Aduanera contaba, a partir del 9 de julio de 2014, con tres (3) años para expedir el acto administrativo sancionatorio, es decir, que debió pronunciarse, a más tardar, el 9 de julio de 2017.

Alegó que resulta evidente que en el presente caso la resolución sanción es del 1 de septiembre de 2017 y la que confirma del 23 de abril de 2018; es decir, que fueron expedidas pasados los tres (3) años que ha previsto la norma, motivo más que suficiente para que se consolide la caducidad de la facultad para imponer sanciones y, por ende, la pérdida de competencia de la Administración, situación que conduce a que la sanción, por la causal aquí tratada, deba ser anulada y, por ende, revocada.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 26 de julio de 2019, se corrió traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro de un término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 22 de este cuaderno).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante escrito

radicado el 12 de agosto de 2019 (Fls. 27 a 36 de este cuaderno), manifestó que la solicitud de medida cautelar era improcedente, por ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la sanción impuesta a la demandante, señaló que la misma se dispuso como responsable por la ocurrencia de los hechos establecidos en la legislación aduanera colombiana, contemplados en los numerales 1.4 y 1.8 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999

Así mismo, que tales determinaciones se expidieron por las dependencias competentes, observando las formalidades propias del procedimiento aduanero y con garantía de los derechos de defensa y de contradicción valorando, en su conjunto, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica las pruebas allegadas al expediente.

Afirmó que la Agencia de Aduanas B.S.P. no estaba autorizada para adelantar el agenciamiento aduanero de la mercancía de propiedad del importador AUTOCITY TRUST S.A.S., como lo confesó su representante legal, señor Andrés Alberto Moreno, en escrito que presenta como recurso de reconsideración contra la Resolución de Decomiso de Mercancía No. 1-35-238-419-636-1-1145 del 12 de junio de 2014.

Indicó que ante el requerimiento a la Agencia de Aduanas BSP S.A., presentó los documentos requeridos, entre ellos un mandato aduanero firmado entre AUTOCITY TRUST SAS, y la AGENCIA DE ADUANAS BSP NIVEL 1, para que el mandatario adelantara las gestiones de índole aduanero necesarias con la mercancía del importador.

En desarrollo del mandato aduanero fue confrontada la firma con la del recurso de reconsideración ya citado y se encontraron diferencias en la firma del señor Andrés Alberto Moreno. Se dio todo el valor probatorio a lo manifestado por el representante legal de la sociedad importadora, en el recurso de reconsideración, lo que conllevó a la sanción de cancelación por falta gravísima correspondiente al numeral 1.4 del artículo 485 del Decreto

2685 de 1999.

Así mismo, se estableció que la demandante fue objeto de suspensión provisional en su calidad de agencia aduanera mediante Resolución 006124 de julio de 2014, determinación que fue levantada mediante Resolución 9191 del 28 de octubre de 2014, es decir, que estuvo suspendida entre el 11 de septiembre de 2014 y el 20 de noviembre de 2014.

No obstante, se estableció que la demandante presentó, durante este periodo, en la calidad de declarante, cuarenta y cuatro (44) declaraciones de importación, haciendo caso omiso a la orden de suspensión decretada, por lo que se dispuso la cancelación, por falta gravísima, correspondiente al numeral 1.8 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Sobre la supuesta ocurrencia del silencio administrativo positivo, manifestó que se aplicaron las normas vigentes aplicables a la actuación administrativa, esto es, el Decreto 2685 de 1999, por lo tanto no operó el silencio administrativo positivo.

En lo que tiene que ver con la caducidad de la facultad sancionatoria, advirtió que el debate consiste en determinar la fecha inicial para contabilizar el término de caducidad, como lo dispone el artículo 522 del Decreto 0390 de 2010, bajo los siguientes criterios.

A partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de la infracción administrativa aduanera; cuando no fuere posible determinar la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo; y cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, caso en el que el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

Para el caso concreto, con la suspensión de la que fue objeto, esto es, desde el 11 de septiembre de 2014, cuando presentó varias declaraciones de importación, de manera continuada hasta el 26 de septiembre de 2014, por

lo que la caducidad de la acción administrativa operaba a partir del 12 de septiembre de 2014.

Incluso si se aplica, la definición del mismo artículo 522, la caducidad operaría a partir del 27 de septiembre de 2014, y como la resolución sanción de cancelación fue notificada el 6 de septiembre de 2017 no operó tal caducidad, puesto que se hizo dentro del el término legal.

Por todo lo anterior, solicitó que se niegue la suspensión solicitada por la sociedad demandante.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los

términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo²:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala).

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad de (i) Resolución No. 1-03-241-430-662-1565 del 1 de septiembre de 2017; (ii) Resolución No. 03-236-408-601-00610 de 23 de abril de 2018; (iii) Resolución No. 03-236-408-656-0840 del 5 de junio de 2018; (iv) Resolución No. 1-03-201-2002-887 del 22 de junio de 2018, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. En el mismo escrito de demanda, solicitó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

Frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, la demandante señaló que se hizo con el fin de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Para resolver, el Despacho encuentra que los aspectos de controversia sobre los cuales se centra el debate, consisten en (i) la violación de la Constitución y la ley, por aplicación indebida del procedimiento administrativo sancionatorio; (ii) la configuración del silencio administrativo positivo; y (iii) la caducidad de la facultad sancionatoria.

Frente a estos cargos, la demandante manifestó que se debió dar aplicación al procedimiento administrativo sancionatorio especial regulado en el artículo 519-1 del Decreto 2685 de 1999, por lo que a su juicio; operó el silencio administrativo positivo; mientras que para la Autoridad Aduanera, el procedimiento aplicable es el regulado en los numerales 1.4 y 1.8 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Así mismo, la sociedad demandante afirmó que ya operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la DIAN, como quiera que transcurrieron más de tres años sin que si hubiera expedido y notificado el acto sancionatorio; mientras que para la accionada, la caducidad de la facultad sancionatoria no operó en la medida en que se trata de conductas continuadas y la caducidad se cuenta desde el momento en el que cesó la última actuación que dio lugar a la sanción respectiva.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que es necesario agotar todas las etapas del proceso para establecer si se hizo una indebida aplicación de la ley, si existió el alegado silencio administrativo positivo y si operó la caducidad de facultad sancionatoria de la DIAN, aspectos sobre los cuales, precisamente, se desarrollará la controversia del presente medio de control.

Igualmente se observa, luego de cotejado el contenido de los actos acusados con las pruebas aportadas de momento y el texto de las normas invocadas como infringidas, que no se puede, en este estado del proceso, determinar la infracción a alguna de ellas.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Conforme a lo expuesto, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender los actos acusados, máxime cuando la actuación que condujo a expedir los actos sancionatorios, debido a su complejidad, requiere de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio el cual solo es posible surtir con audiencia de todas las partes y una vez evacuadas las etapas procesales.

Finalmente, si bien la demandante alega la existencia de un perjuicio irremediable, consistente en la cancelación inmediata de la autorización para actuar como agente de aduanas, por ser el único objeto social y razón de ser de la sociedad demandante; dicho perjuicio no constituye un elemento suficiente para acceder a la medida cautelar, dado que conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se requiere, en primer lugar, encontrar probada la violación de las disposiciones invocadas (aparición de buen derecho), situación que no se observa en el presente caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RÉSUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la apoderada de la sociedad demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería a los abogados Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con C.C. No. 91.209.771 y T.P. No. 109.345 del C.S.J. y Jorge Enrique Guzmán Guzmán como apoderados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para los efectos señalados en el poder que adjuntan y que obra a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares. De conformidad con el tercer inciso del

artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201701420-00

Demandante: ANTONIO NAVARRETE GARZÓN

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud medida cautelar.

SISTEMA ORAL

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar consistente en ordenar la suspensión de los siguientes actos administrativos:

- i) Decreto 153 de 2017;
- ii) *"Primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículo que posiblemente presentan deficiencias de matrícula"*, publicado el 16 de marzo de 2017;
- iii) Acto administrativo sancionatorio de Registro en aplicativo RNDC por el cual se inhabilitó al vehículo THQ842 en la generación de manifiestos de carga, y;
- iv) Acto de Registro en el Registro Automotor del vehículo THQ842 en la página del RUNT, casilla de "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA: SI".

Dicha solicitud fue presentada por la parte demandante, según puede verse a folios 1 a 20 de este cuaderno.

Mediante auto, se dispuso por este Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Primera, en providencia de 25 de abril de 2019, mediante la cual determinó lo siguiente.

Revocar el auto de 15 de febrero de 2018, proferido por este Despacho, en cuanto se rechazó la demanda presentada en contra del acto denominado *“Acto de Registro en el aplicativo del Registro Automotor del Vehículo THQ 842 de la página del RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento”*.

Confirmar en lo demás el auto referido de 15 de febrero de 2018, es decir, el rechazo de la demanda con respecto al *Decreto 153 de 2017*; el *“primer listado enviado por el Ministerio de Transporte de vehículos que posiblemente presentan deficiencias en su matrícula”*; y el *“acto administrativo sancionatorio de Registro en aplicativo RNDC que inhabilitó la generación de manifiestos de carga a los vehículos registrados por el Ministerio de Transporte en contra del Vehículo THQ 842”* (Fls. 5 a 14 cuaderno de apelación de auto).

En consecuencia, se procedió a admitir la demanda, para que sea tramitada en primera instancia, solamente en lo que respecta al *“Acto de Registro en el aplicativo del Registro Automotor del Vehículo THQ 842 de la página del RUNT, casilla “Normalización y Saneamiento”*, motivo por el cual la medida cautelar se resolverá únicamente en relación con este acto.

Sustento de la medida cautelar

El apoderado del demandante manifestó que la solicitud de medida cautelar se sustenta en la violación de los actos demandados y en los cargos respectivos que fueron señalados; por lo tanto, el Despacho analizará los argumentos expuestos en la demanda para establecer si procede o no, en esta etapa del proceso, la suspensión del acto demandado.

Indicó, en primer lugar, que hubo un incumplimiento en relación con los plazos de verificación y expedición de la lista, puesto que el Ministerio de Transporte, dando cumplimiento al Parágrafo 3º del artículo 2º del Decreto 153 de 2017,

expidió la Circular 332 de 27 de febrero de 2017 por medio de la cual informaba a los Organismos de Tránsito, acerca de los criterios con base en los cuales se debía realizar la respectiva verificación sobre la situación jurídica de los vehículos que le informara el propio Ministerio de Transporte, para lo cual le dio un plazo de dos (2) meses con el fin de verificar y consolidar la información. Sin embargo, dice que el primer listado se publicó solo un mes después de expedido el Decreto 153 de 2017, incumpliendo directamente el plazo de dos (2) meses, con lo que manifiesta que se le violó el derecho al debido proceso, por incumplimiento de los plazos.

Señaló que el Ministerio de Transporte sancionó unos vehículos que este mismo denomina como de “*deficiencia aparente*”, circunstancia que vulnera el derecho al debido proceso, dado que omitió varios procedimientos establecidos para la consolidación de la información, por lo que no hubo certeza jurídica con respecto a la determinación de los vehículos que fueron registrados en los listados publicados, por presuntas omisiones en su registro.

Afirmó que el mismo Decreto 153 de 2017, estableció la obligatoriedad de la notificación por parte del Organismo de Tránsito competente a los propietarios del vehículo, una vez adelantada la respectiva verificación; sin embargo, no fue notificado en ningún momento, ni le remitieron comunicación alguna mediante la cual se le informara sobre el resultado de la verificación y se le instara a acogerse a las medidas de saneamiento que se establecieron por el Ministerio de Transporte y/o se permitiera ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción.

Así mismo, alegó que en el contenido del Decreto 153 de 2017, el Ministerio de Transporte no hizo alusión, contempló o reglamentó, dentro del mismo, la facultad para imponer una sanción de inhabilitación en la generación de manifiestos de carga en el aplicativo RNDC.

Por lo tanto, el Ministerio de Transporte, al imponer una sanción que no se encuentra tipificada ni contenida en el Decreto 153 de 2017, vulneró las

garantías del derecho al debido proceso, así como el principio de legalidad, por el cual debe regirse la entidad demandada. Si bien el Ministerio de Transporte está facultado para tomar medidas sancionatorias, en contra de los particulares, no está facultado para que de manera indefinida éste pueda bloquear la explotación económica de un bien.

Reiteró que el Decreto 153 de 2017 solo establece la única posibilidad de que el administrado pueda actuar dentro del citado procedimiento y es el de simplemente acogerse a este. Esta vulneración se concretó en el momento en el que simplemente se le manifiesta al propietario del vehículo que este debe acogerse a las medidas de saneamiento so pena de ser sancionado. Pero no se le da la oportunidad para que pueda controvertir lo señalado por la administración, ni se le habilita para que pueda aportar pruebas que deslegitimen dichas afirmaciones.

Advirtió que, para el caso concreto, no existe ninguna orden judicial en contra del propietario del vehículo que determine que estuvo efectivamente involucrado en hechos que dieron lugar al registro inicial de un vehículo contando este con omisiones y, de todas maneras, debe existir una confianza legítima sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la matrícula para que se surtiera el registro inicial, conforme a derecho, y que se encuentra consolidado a favor del demandante.

Frente al acto particular demandado, esto es, el "*Acto de Registro Automotor del vehículo THQ842 en la página RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento"*", señaló que este acto administrativo viola el derecho al debido proceso de que trata el artículo 29 de la Constitución, toda vez que no se surtió la notificación prevista en el Parágrafo 3º del artículo 2º del Decreto 153 de 2017, por lo que el Ministerio de Transporte se encontraba inhabilitado para poder inscribir o registrar algún tipo de determinación o sanción en el registro automotor, pues la misma es ineficaz de pleno derecho hasta tanto se surta la debida notificación en los precisos términos de que trata la norma.

Trámite de la medida cautelar

Por auto del 31 de julio de 2019 se corrió traslado al Ministerio de Transporte de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma (Fl. 37 de este cuaderno).

El Ministerio de Transporte, mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2019 (Fis. 48 a 71 de este cuaderno), se opuso al decreto de la medida cautelar, señalando que la misma carece de soporte fáctico y jurídico.

Manifestó que con base en el Decreto 153 de 2017 y la Resolución 332 de 2017, el Ministerio de Transporte, de acuerdo con la Constitución, la Ley 489 de 1998, la Ley 790 de 2002 y demás normas vigentes, es el organismo principal de la administración pública Nacional y, por ende, siendo la cabeza del sector transporte es el encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y la regulación económica del transporte, entre otros aspectos.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Transporte podía adoptar las medidas que considerara necesarias, pertinentes, útiles y adecuadas para cumplir con los fines del Estado Social de Derecho, medida con la que ha dado lugar al caso que se encuentra bajo estudio, la cual permite subsanar los actos de corrupción realizados no solo por las diferentes entidades del orden nacional, sino también del orden territorial en el sentido de realizar matrículas iniciales de vehículos de carga sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal fin, situación que es de conocimiento público.

Afirmó que las disposiciones adoptadas en los decretos demandados no corresponden a una sanción administrativa y tampoco hacen parte del *corpus* del derecho administrativo sancionador que existe en materia de transporte, por las siguientes razones.

- i) La anotación que se realiza en el RUNT para los vehículos irregulares, lejos

de ser una sanción o una pena, es una anotación cautelar y provisional que se origina porque no se encuentran en las bases de datos oficiales las pólizas o los certificados de cumplimiento que permitan la matrícula rodante, que también se realiza pensando en futuros adquirentes de buena fe de los vehículos de carga.

ii) La prohibición de expedir manifiestos de carga y enrutamiento en puerto para el vehículo, deriva justamente de la ausencia absoluta de matrícula inicial o de una matrícula irregular o de una matrícula en apariencia, lo que imposibilita la prestación del servicio público de transporte, conforme a la normativa general pre-existente; y,

iii) La mencionada anotación en el RUNT no desplaza las responsabilidades civiles, penales e incluso administrativas que correspondan. Los decretos respectivos garantizaron la aplicación del derecho al debido proceso, por cuanto la autoridad no actuará en silencio o a espaldas del propietario sino que, por el contrario, le comunicará la situación encontrada por las autoridades.

Las normas contenidas en el Decreto 153 de 2017, exigían informarle al propietario la situación irregular concreta evidenciada en relación con el registro inicial del vehículo de carga, de tal manera que el administrado pudiera conocer, de manera puntual, qué tipología de omisión presentaba el vehículo, de aquellas identificadas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4., modificado por el Decreto 153 de 2017. El rastreo de información se realiza, no con base en meras conjeturas o informes estadísticos, sino con base en la información reportada en el canal de información habilitado por la ley para el sector: el Registró Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En el caso concreto, informó que la medida administrativa adoptada por el Ministerio de Transporte se dio con motivo de las labores desarrolladas desde el año 2016 por el Grupo Integral de Vehículos, de manera conjunta con otras dependencias de la entidad, a través del cruce de información entre los archivos que reposan en esa Dependencia, la aportada por los peticionarios

en diferentes épocas y la allegada por los diferentes organismos de tránsito del país, situación que dio como resultado la primera lista de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, publicada el 18 de marzo de 2017 en el RUNT, la cual tiene un criterio meramente informativo e instructivo para que los interesados en legalizar sus automotores se acogieran a la normalización de sus automotores en la forma señalada en los decretos demandados.

Estas son entre otras razones, para dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el fallo de acción popular No. 110013331019200700735-00 del 29 de septiembre de 2011, relacionado con la normalización de vehículos de carga.

Señaló que el vehículo de propiedad del señor Antonio Navarrete Garzón, estaba transportando cargas de manera ilegal, generando un grave problema social y económico, entonces no puede concluirse que se les está quebrantando su derecho, como quiera que el mismo estaba ejerciendo al margen de la ley y desconociendo la disposición que al respecto ha venido expidiendo el Ministerio de Transporte y el Gobierno Nacional.

Insistió que la medida impuesta al vehículo referenciado tiene un carácter transitorio y no es una sanción, pues permite que los propietarios, tenedores o poseedores de buena fe exenta de culpa, accedan a los mecanismos de normalización expedidos por esta entidad en la Resolución 332 de 2017, para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial, en concordancia con el principio del interés general que, en todo caso, debe ceder ante el interés particular.

Para el caso en concreto, luego de haber consultado la base de datos se evidenció que el propietario del vehículo con placas THQ842, a la fecha, elevó solicitud de normalización del mismo, dispuesta en el Capítulo VIII de la Resolución 332 de 2017, pero a la fecha no ha cumplido con la totalidad de los requisitos de normalización, toda vez que a pesar de la irregularidad en la que se encuentra dilata su situación, usando diferentes mecanismos legales.

Afirmó que el vehículo vinculado al presente asunto ha transitado por los corredores viales del país incumpliendo con los requisitos legales para tal fin, circunstancia que constituye una ilegalidad pues se trata de la prestación del servicio público de transporte de carga que, en definitiva, genera un perjuicio colectivo en virtud del desequilibrio, desigualdad, inequidad e inestabilidad de las relaciones económicas surgidas entre los propietarios de los vehículos de carga que sí han cumplido cabalmente con los requisitos para circular.

Adicionalmente, argumentó que las medidas de suspensión del manifiesto de carga no son definitivas y no afectan la licencia de tránsito del vehículo, pues se trata de es una medida que inicia el procedimiento administrativo y que brinda la posibilidad que los propietarios, poseedores y tenedores de buena fe, incluidos en el listado, subsanen las omisiones que presenta el vehículo en cuestión.

De otro lado, aseguró que a la fecha el Ministerio de Transporte no ha establecido medidas de control y/o sanción de tránsito, relacionadas con la inmovilización de vehículos de transporte de carga por la omisión en el registro inicial, puesto que el resto de vehículos con omisiones en su matrícula inicial, aún se encuentra en proceso de identificación.

Finalmente, señaló que no se evidencia la existencia de un acto administrativo objeto de demanda sobre el cual recaiga una medida cautelar, pues se trata de una manifestación informativa de conocimiento público de interés general; por su parte, el listado informativo no es objeto de análisis en esta demanda.

Por último, solicitó que se resuelva negativamente la suspensión provisional, por cuanto no existe acreditación comparativa de violación de norma superior.

Consideraciones

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente sobre los requisitos para el decreto de medidas cautelares:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando ésta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar los siguientes aspectos:

- i) Que haya violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre las normas que se invoca y los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.
- ii) Cuando se pida el restablecimiento del derecho o la indemnización de perjuicios debe haber prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015¹, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la

¹ Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo²:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por la Sala).

De igual manera, la segunda parte del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla las siguientes condiciones:
 - a) Que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el presente caso, la parte actora pretende que se ordene la suspensión del *Acto de Registro en el Aplicativo del Registro Automotor del vehículo THQ842 de la página RUNT, casilla "Normalización y Saneamiento" el cual señala "DEFICIENCIA EN MATRÍCULA": SI*".

Los **argumentos** de sustentación de la medida cautelar, planteados por la actora, se resumen en la infracción de la norma en la que se fundó el acto demandado y en la circunstancia de que su expedición se produjo de forma irregular, por cuanto no se respetó el derecho al debido proceso establecido mediante el Decreto 153 de 2017 para su registro. Este conjunto de circunstancias le ha causado al demandante un perjuicio pues el vehículo de que se trata se encuentra parqueado desde el 1 de marzo de 2017.

Por su parte, el Ministerio de Transporte alegó que el acto siguió el procedimiento establecido en el Decreto 153 de 2017 y, cumpliendo con el debido proceso administrativo, señaló que el vehículo automotor de placas THQ842 se encuentra prestando el servicio de transporte público de carga de manera ilegal, al no haber normalizado el registro en las formas previstas por el mismo Decreto 153 de 2017.

Para resolver, el Despacho encuentra que el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 153 de 3 de febrero de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con las medidas especiales y transitorias para normalizar el registro inicial de vehículos de transporte de carga."*

En el artículo segundo del Decreto 153 de 2017 se dispuso:

"Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.5. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, cual quedará así:

Artículo 2.2.1.7.7.5. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su

registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.

Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento es esta, deberán verificar el listado de los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.

Parágrafo 1. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará, en un plazo de quince (15) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los estándares y mecanismos necesarios para la información que deben reportar los organismos de tránsito.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 2º de este artículo, los organismos de tránsito que no remitieron al Ministerio la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. Los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso.

Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

Parágrafo 5. Cualquier persona que tenga conocimiento de que un vehículo de transporte de carga presenta alguna de las omisiones detalladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. del presente decreto podrá reportarla mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte.

Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte establecerá y difundirá, en el término de ocho (8) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los datos requeridos, el correo electrónico habilitado para ello y el procedimiento de verificación de la información.”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.3. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.7.7.1.3. Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa de los vehículos de transporte de carga que presenten omisiones en el trámite de registro inicial podrán normalizarlas de acuerdo con lo establecido en la presente Subsección, dentro del término de un (1) año contado a partir del 3 de febrero de 2017.”

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.4. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de trámites a través del RUNT.

1. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.

2. Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.

3. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.

4. Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte.”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.11 de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.1.7.7.1.11 Acciones. La subsanación de las omisiones de que trata la presente Subsección se adelantará sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias, administrativas, civiles y penales, en curso o a las que haya lugar, relacionadas o conexas con estos hechos.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.2.1.7.7.1.7. de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.1.7.7.1.7. Normalización del trámite para os vehículos descritos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4. del presente decreto. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4. del presente decreto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo podrá:

a) Designar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3. de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan.

b) Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo.

c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte regulará lo dispuesto en los literales a), b) y c) del presente artículo, en un término no mayor a un mes.

Parágrafo 2. Cuando para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.1.7.7.1.4. del presente decreto, se dé aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.1.7.7.1.7, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.8 del presente decreto.

Parágrafo 3. Los organismos de tránsito deberán conservar los expedientes de los vehículos que presenten omisiones en el registro inicial, así como los documentos soportes del proceso de normalización del trámite de registro inicial, con el fin de tener a disposición de las autoridades competentes copia de los mismos y facilitar así las investigaciones señaladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.11 del presente decreto.”.

Según el Ministerio de Transporte, el sector transportador ha solicitado su intervención con el fin de regular, controlar y normalizar el parque automotor que ingresó con omisiones y/o inconsistencias en su registro inicial, situación que ha ocasionado para el sector presuntas inequidades y desigualdades.

Afirmó que para el caso del vehículo de carga de placas THQ842, de propiedad del señor Antonio Navarrete Garzón, este no cumple con la normativa aplicable, razón por la cual aparece en el RUNT con la siguiente anotación: “Deficiencia en Matrícula” “SI”; “Vehículo Normalizado” “NO”.

El propietario, por su parte, elevó una solicitud de normalización del mismo, conforme al Capítulo VIII de la Resolución 332 del 2017, pero a la fecha no ha cumplido con la totalidad de los requisitos de normalización, toda vez que a pesar de la irregularidad en la que se encuentra ha dilatado su situación.

Según el demandante, no fue notificado de dicha anotación en el Registro del RUNT, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y de contradicción.

De lo anterior, advierte el Despacho que es necesario agotar todas las etapas del proceso para establecer si se produjo una indebida aplicación a la ley, si existió la presunta vulneración de los derechos de contradicción y debido proceso o si, por el contrario, el acto no puso fin a una actuación administrativa,

como lo alegó el Ministerio de Transporte, aspectos sobre los cuales, precisamente, se desarrollará la Litis del presente medio de control.

Así mismo, se observa, luego de cotejado el contenido del acto acusado con las pruebas aportadas de momento y el texto de las normas invocadas como infringidas que, en este estado del proceso, no se puede determinar la infracción a alguna de ellas.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, toda vez que el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, previó que para la procedencia de la medida debe corroborarse que la violación de las disposiciones invocadas surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo cual implica que la infracción debe derivarse del contenido del acto.

Conforme a lo expuesto, no es posible, en esta etapa preliminar del proceso, suspender los actos acusados, máxime cuando la actuación que condujo a expedir los actos sancionatorios, debido a su complejidad, requiere de un mayor análisis fáctico, jurídico y probatorio el cual solo es posible surtir con audiencia de todas las partes y una vez evacuadas las etapas procesales.

Finalmente, si bien el demandante alega la existencia de un perjuicio irremediable, consistente en la restricción en la generación de manifiestos de carga y la imposibilidad de explotar económicamente el vehículo de placas THQ842; dicho perjuicio no constituye un elemento suficiente para acceder a la medida cautelar, dado que conforme al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 se requiere, en primer lugar, encontrar probada la violación de las disposiciones invocadas (aparición de buen derecho), situación que no se observa en el presente caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte demandante. Conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 110013334001-2019-00054-01
Demandante: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD – FUNDESOL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DEMANDA POR CADUCIDAD

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 2 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá mediante el cual rechazó la demanda por la causal prevista en el numeral primero del artículo 169 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad (Fundesol) a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaración de nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio: a) no. 39758 de 6 de julio de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción

por infracción al régimen de protección de la competencia y, b) 42653 de 19 de junio de 2018 por la cual se resolvió un recurso de reposición.

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá por auto proferido el 2 de julio de 2019 (fls. 112 a 113 del cdno. principal) rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho toda vez que la resolución no. 42653 de 19 de junio de 2018 que puso fin a la actuación administrativa (fls. 56 a 88 *ibidem*) fue notificada personalmente el 22 de junio de 2018 (fl. 100 *ibidem*).

En ese sentido estimó que como la notificación se surtió el 22 de junio de 2018 la parte actora tenía hasta el 23 de octubre de 2018 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control, sin embargo esta solicitud la presentó el 19 de noviembre de 2018 transcurridos más de cuatro meses después de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, concluyendo que había operado el fenómeno de la caducidad.

3. La apelación

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda (fls. 115 a 121 cdno. no. 1) manifestando lo siguiente: "*El Acto Administrativo (sic) mediante el cual se termina el proceso adelantado por la parte convocante es la Resolución 48768 del 12 de julio de 2018 (sic), acto administrativo que fue notificado a la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD "FUNDESOL", el mismo día a través de autorización debidamente otorgada*"¹ (fl. 116 - mayúsculas fijas del original).

¹ Al respecto es preciso indicar que esta resolución no corresponde a los actos administrativos objeto de nulidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido con la demanda.

Como quiera que la notificación del acto administrativo que término la actuación administrativa se efectuó el 24 de julio de 2018 el término de caducidad vencía el 24 de noviembre de 2018 y en ese entendido la solicitud de conciliación extrajudicial del 19 de noviembre de 2018 se presentó dentro del término de caducidad, y como en este caso los actos administrativos adolecen de falsa motivación y fueron expedidos sin competencia resulta procedente la demanda de nulidad de los mismos para que cesen sus efectos.

Por lo anterior solicitó revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad y ordenar al juzgado admitir la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 64.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...).

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (negritas de la Sala).

Por consiguiente la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

El artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015² preceptúa que el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda por la ocurrencia de cualquiera de las siguientes hipótesis la que ocurra primero:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o***
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción” (resalta la Sala).

2. Rechazo de la demanda

El artículo 169 del CPACA prevé los casos de procedencia del rechazo de la demanda:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

3. El caso concreto

1) En el asunto *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos que son relevantes en orden a contar el término de

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

caducidad con base en las pruebas documentales que fueron aportados al proceso.

a) Los actos administrativos acusados de nulidad son los siguientes:

- Resolución 39758 de 6 de julio de 2017 (fls. 66 a 88 cdno. principal) por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción a la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad (Fundesol) por infracción del régimen de protección de la competencia.

- Resolución 42653 de 19 de junio de 2018 (fls. 56 a 66 *ibidem*) que resolvió el recurso de reposición la cual fue notificada personalmente el 22 de junio de 2018 (fl. 100)

b) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 19 de noviembre de 2018 (fl. 45) y el 15 de febrero de 2019 se expidió la respectiva constancia de conciliación fallida.

c) La demanda se presentó ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá el día 15 de febrero de 2019 (fl. 46).

2) Ahora bien, la resolución no. 42653 de 19 de junio de 2018 se notificó de la siguiente manera: el 20 de junio de 2018 la entidad accionada envió comunicación al apoderado de la parte demandante a la dirección de notificación calle 20 no. 24 -37 edificio Toro Villota oficina 203 de la ciudad de Pasto (fl. 89 cdno. principal), con constancia de recibido de 21 de junio de 2018 a las 11:48 a.m. (fl. 95) y, el 22 de junio de 2018 se notificó personalmente a la señora María Alejandra Saldaña Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.030.675.929 en calidad de autorizada de la Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad (fl. 100 *ibidem*).

En tal virtud como el acto administrativo que agotó la vía gubernativa se notificó personalmente el 22 de junio de 2018 el término de caducidad transcurrió desde el 23 de junio al 23 de octubre de 2018 y, la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 19 de noviembre

de 2018, o sea por fuera del término para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3) Pese a lo probado en el expediente la parte accionante indicó en el escrito de demanda y en el recurso de apelación que la resolución en cita se le notificó el 24 de julio de 2018 pero pretende acreditar este hecho con la certificación que obra en el proceso a folio 100 que da cuenta que la fecha de notificación es el 22 de junio de 2018, además en ninguna etapa de la actuación administrativa este documento fue tachado de falso por la parte demandante.

4) En virtud de lo expuesto se advierte que se configuró el fenómeno de la caducidad como quiera que la resolución no. 42653 de 19 de junio de 2018 se notificó personalmente el 22 de junio de 2018 y el término de los cuatros meses dispuesto en el artículo 164 del CPACA venció el 23 de octubre de 2018, por lo tanto al configurarse la causal prevista en el numeral primero del artículo 169 del CPACA lo procedente es el rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5) En conclusión se confirmará la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá por encontrarse ajustada a derecho debido a la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento ejercido con la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

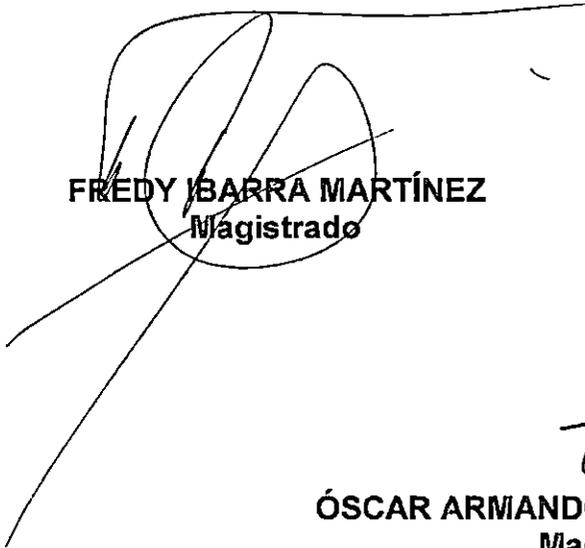
RESUELVE:

1) **Confirmase** el auto de 2 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Exp. 110013334001-2019-00054-01
Actor: Fundación para el Desarrollo y la Solidaridad - Fundesol
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación auto

2) Ejecutoriado este auto por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, con las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Ausente con permiso)



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25307-33-33-003-2018-00137-01
Demandante: CONDOMINIO LA COLINA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 9 cdno. ppal.), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de diez (10) días al agente del Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201300358-00
Demandantes: MARIO ORTÍZ HERRÁN Y OTROS
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE
CUNDINAMARCA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1872 cdno. ppal.), en atención a la solicitud presentada por el señor Julien Gwendal Chenet (perito) (fl. 1874 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **realícense** las gestiones necesarias para hacer entrega del título de depósito judicial por concepto de gastos periciales visible en el folio 1322 del cuaderno principal del expediente al señor Julien Gwendal Chenet.

2º) cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334002201700257-01
Demandante: INVERLUNA Y CIA
**Demandados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA
DISTRITAL DE HABITAT**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Jovito Acevedo Lizcano quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Habitat, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Jovito Acevedo Lizcano, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a la Secretaría Distrital de Habitat advirtiéndolo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201701376-00
Demandantes: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUASCA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
(ANI)
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 617 cdno. ppal. No. 2), en atención a que el auxiliar de la justicia Pedro Luis (Especialista en Medio Ambiente), no aceptó la designación al cargo y que el vínculo electrónico de la Rama Judicial consulta de auxiliares de la justicia de encuentra inhabilitado lo que hace imposible por parte del Despacho la designación de un nuevo auxiliar, el Despacho **dispone:**

1°) Relévase del cargo de perito al señor Pedro Luis Muñoz Nova (Especialista en Medio Ambiente), para el efecto, por Secretaría **comuníquesele** esta decisión.

2°) Póngase de presente al actor el deber de colaboración que le asiste con la administración de justicia y los principios de economía y celeridad procesal, para la práctica de la prueba pericial decretada por auto del 28 de mayo de 2018 mediante el cual se repuso parcialmente el numeral 3° del acápite de pruebas del auto del 13 de abril de 2018 y en consecuencia, **concédase** el término de diez (10) días a la parte demandante, para que realice las manifestaciones a que haya lugar e informe al Despacho si propone la hoja de vida del experto para rendir el peritaje dentro de la presente acción.

Expediente No. 250002341000201701376-00
Demandante: Personería Municipal de Guasca
Acción Popular

3º) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01904-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE
CÓRDOBA (COMFACOR)
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

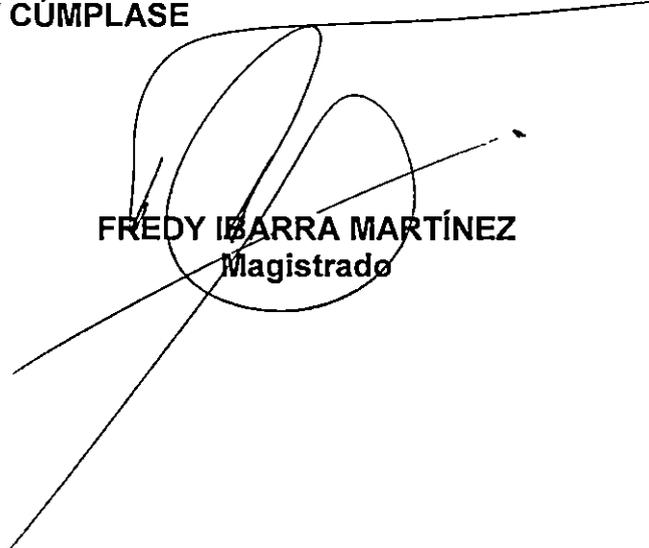
Observa el despacho que la apoderada judicial sustituta de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba (COMFACOR) doctora Claudia Melissa Alviz Benítez quien se identifica con la cédula de ciudadanía no. 1.102.840.178 y tarjeta profesional de abogada no. 260.068 del Consejo Superior de la Judicatura, con poder a ella sustituido tal como se observa en el folio 248 del cuaderno principal del expediente no compareció a la reanudación de la audiencia inicial realizada el día 13 de agosto de 2019 como consta en el acta de esa misma fecha (fls. 290 a 294 cdno. ppal.), sin que tampoco hubiere allegado justificación alguna por su inasistencia, por lo que resulta del caso imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior debido a que si bien la apoderada judicial sustituta de la parte actora asistió en la primera fecha en la que se dio comienzo a la audiencia inicial del proceso realizada el día 19 de noviembre de 2018 (fls. 243 a 247 cdno. ppal.) esta se suspendió al abordarse el primero de los cuatro puntos que la integran, esto es, en la etapa de saneamiento procesal por razón de la orden de vinculación de una entidad para integrar el extremo pasivo de la litis, motivo por el cual la audiencia aún no había culminado y por el contrario

el 13 de agosto de 2019 se reanudó para desarrollar las etapas subsiguientes señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, las de fijación del litigio, auscultar la posibilidad de una fórmula de conciliación entre las partes y el decreto de las pruebas, escenario este donde no participó la mencionada togada no obstante ser parte esencial para definir el contenido y alcance del proceso y el itinerario a seguir a partir de ese momento.

Para tal efecto por Secretaría **envíese** copia auténtica de la presente decisión y del acta de audiencia inicial realizada el 13 de agosto de 2019 con las respectivas constancias de ejecutoria a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del Código General del Proceso y en los Acuerdos nos. 3927 de 2007 y 6979 de 2010 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que adelante el respectivo cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 8
C-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-002-2017-00284-01
Demandante: SERVIESPECIALES TOUR SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 12 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC (fls. 107 y 108 cdno. no. 1) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítase** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial de 12 de junio de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201800498-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ADMITE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

Pasa el expediente al Despacho con auto de trece (13) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Consejo de Estado con el cual se resolvió revocar el auto de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Tribunal y con el cual se había dispuesto el rechazo de la demanda por considerarse que se trataba de un asunto no sometido a control judicial.

En consecuencia de lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior y se estudiará la demanda de la referencia para proveer sobre su admisión.

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

1 F = 231
C = 2

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201800498-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ADMITE

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en el auto de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), que revocó el auto de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ADMÍTESE la demanda presentada por el señor **RAÚL ABRIL CÁRDENAS** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO.- SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante al señor **RAÚL ABRIL CÁRDENAS**.

CUARTO.- TÉNGASE como parte demandada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al señor Ministro de Educación Nacional o al funcionario en quien se hubiere delegado dicha función de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201800498-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAÚL GUILLERMO ABRIL CÁRDENAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y ADMITE

OCTAVO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

NOVENO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO .- RECONÓCESE personería al abogado ANDRÉS FORERO MEJÍA quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.416.647 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 78.461 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.010.183.681 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 223.339 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 57 y 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.: 250002341000201800417-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA SA ESP
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con impedimento manifestado por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos JHON JAIVER JARAMILLO para intervenir en el proceso de la referencia, para lo anterior cita como causales lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 11, numerales 1 y 2 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y numerales 1, 2 y 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

Afirma el señor agente del Ministerio Público que desde el año 2010 y hasta el 2014 estuvo vinculado como Directivo de la Contraloría General de la República, tiempo durante el cual participó en diferentes reuniones directivas y de orientación en las cuales se manifestó y se discutió el presunto daño causado a la UAESP, exponiéndose la necesidad de adelantar auditoría, IP y procesos de responsabilidad fiscal. Que entre esos procesos se encuentra el UCC-PRF-038 del año 2012 y la imputación UCC/PRF/009/2012, "*Los cuales finalmente se presentaron y hoy son objeto de relación y controversia judicial.*"

Las normas citadas como fundamento del impedimento son las siguientes:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

¹ F= 236

C= 1

PROCESO No.: 250002341000201800417-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA SA ESP
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

[...]"

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[...]"

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

[..]

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

[...]"

De los argumentos expuestos por el señor agente del Ministerio Público en contraste con las normas invocadas como causales de impedimento, observa el Despacho que se configuran las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 porque los actos administrativos demandados dentro del presente proceso judicial fueron proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-038-2012 que fue acumulado al proceso UCC PRF 009 de 2012, en los cuales, afirma el Procurador, dio orientación cuando se desempeñaba como directivo de la Contraloría General de la República.

PROCESO No.: 250002341000201800417-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA SA ESP
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

Así las cosas, es claro que el servidor ha conocido del asunto en una anterior oportunidad y ha proferido concepto dentro de la actuación administrativa lo cual le impide conocer del presente asunto en esta instancia judicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos JHON JAIVER JARAMILLO por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días designe un nuevo Procurador Judicial para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201900581-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho sin que el apoderado de la parte actora hubiere subsanado la demanda en los términos señalados en el auto de veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), esto es, sin que hubiere allegado la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial como le fue solicitado.

Correspondería dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 y disponer el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada, sin embargo, en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia se analizará la oportunidad dentro de la cual se presentó la demanda sin tener en cuenta la suspensión del término por el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que la Resolución 0356 de 22 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución 2556 de 2018, se notificó personalmente a la demandante mediante correo electrónico el 1 de marzo de 2019. Por lo anterior el término de caducidad establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el presente medio de control se cumplió desde el 2 de marzo y hasta el 2 de julio de 2019.

F = 246
C = 3

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900581-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DAVIVIENDA S.A.
NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 28 de junio de 2019 es lo cierto que no operó la caducidad del medio de control.

En consecuencia de lo anterior, la demanda debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- ADMÍTESE la demanda presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra el **MINISTERIO DE CULTURA.**

SEGUNDO.- TÉNGASE como parte demandante al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO.- TÉNGASE como parte demandada al **MINISTERIO DE CULTURA.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al señor Ministro de Cultura o al funcionario en quien se hubiere delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor PROCURADOR DELEGADO EN LO JUDICIAL ante esta Corporación y al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. (\$70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN" establecida para el efecto, destinados a cubrir los gastos ordinarios

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900581-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DAVIVIENDA S.A.
NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA
ADMITE DEMANDA

del proceso, y los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

OCTAVO.- CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término de veinticinco (25) días contados desde la fecha de la última notificación, según lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- OFÍCIESE al **MINISTERIO DE CULTURA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO .- RECONÓCESE personería al abogado **JOSÉ GUILLERMO CASTRO AYALA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.785.893 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 102866 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334006201800129-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNITED PARCEL CO SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 250002341000201701077-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, del cual, el Despacho observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado del señor **NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 la cual se entenderá surtida al señor Ministerio de Minas y Energía y al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO No.: 250002341000201701077-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

TERCERO.- CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada y al Ministerio Público, por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201700256-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial por el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se negó a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334004201700256-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. ESP
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201600140-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201500113-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MOGOLLÓN MONTAÑEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

F=10
C=8.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201900581-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados vista en el cuaderno de medida cautelar, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado de la misma, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y DISTRITO
TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de reposición interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público en contra del auto de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) con el cual se resolvió un recurso de reposición y se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad MARINA PARK S.A.S. interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN MARÍTIMA y CARTAGENA DE INDIAS D.C. con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 001 de 28 de junio de 2017, con la cual se resolvió un recurso de reposición y se resolvió revocar la Resolución No. 0022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017 con la cual se había otorgado una concesión para el desarrollo del proyecto Castillo Landing Place Marina.

2° Con auto de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara la constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial. Se dijo que si bien en los anexos de la demanda se encontraba copia de la solicitud de conciliación que fue debidamente radicada, no se encontraba copia de la Constancia expedida por la respectiva Procuraduría Judicial.

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3° Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición aduciendo que debido a que la audiencia de conciliación no se había llevado a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud, el requisito de procedibilidad debía entenderse cumplido y en consecuencia, con la demanda sólo debía aportarse la solicitud de conciliación presentada.

1.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Con auto de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) se repuso la providencia impugnada y se admitió la demanda porque, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 35 de la Ley 640 de 2001, si la audiencia de conciliación no se celebra dentro de los tres (3) mese siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, el requisito se entiende cumplido y puede acudirse a la jurisdicción directamente.

De los documentos allegados por la parte actora se encontró que se intentó agotar el requisito de conciliación extrajudicial convocando a las Entidades ahora demandadas, pero que no fue posible instalar la diligencia.

Por lo anterior, se tuvo por cumplido el requisito previo y se analizó la oportunidad dentro de la cual se presentó la demanda. Al encontrarse que no había operado la caducidad del medio de control se repuso la decisión y se admitió la demanda.

1.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirma el señor Agente del Ministerio Público que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se revoque la Resolución 001 de 28 de junio de 2017, la cual revocó ilegalmente la Resolución 022MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017 a través de la cual se había otorgado a la Sociedad Marina Park SAS una concesión marítima para desarrollo del proyecto Castillo Lading Place, en la ciudad de Cartagena.
2. Consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de Marina Park SAS, derivado de la Resolución 022MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017, de manera que esta cobre su vigencia, ante la pérdida de vigencia de la Resolución que ilegalmente la revocó.

Que pese a lo anterior, las pretensiones de la demanda fueron las siguientes:

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

250002341000201800561-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO:

1. Se declare la nulidad de la Resolución 001 de 28 de junio de 2017, con la cual se resolvió recurso de reposición y se resolvió revocar la Resolución 022MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017 con la cual se había otorgado una conexión para desarrollo del proyecto Castillo Lading Place Marina.
2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 001 de 28 de junio de 2017, que se restablezca el derecho de la Sociedad Marina Park SAS, derivado de la Resolución 022 de 022MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017. Por lo tanto que se declare que la Resolución N° 022 022MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017, recobró vigencia ante la nulidad del acto que ilegalmente la revocó y que el plazo de la concesión que en ella se señala iniciara una vez en firme la decisión.
3. Que se declare que, como consecuencia de la Resolución 001 de 28 de junio de 2017, se causaron perjuicios a Marina Park SAS, que ascienden a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIENUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIMMOLES DE PESOS (\$655.819.871), hasta la fecha de presentación de la demanda, suma a la cual deberá adicionarse la utilidad esperada por los años posteriores y hasta el momento de la sentencia por la imposibilidad de realizar el proyecto Castillo Lading Place.
4. Que como consecuencia de las anteriores pretensiones declarativas, se condene a la Nación al pago de todos los perjuicios causados con la expedición de la Resolución 001 de 28 de junio de 2017.

Que entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación y las de la demanda no existe congruencia, en especial, lo referente a las pretensiones económicas las cuales no fueron expuestas en la solicitud de conciliación presentada el 8 de noviembre de 2017.

Que la situación anterior generó que el reparto de la solicitud de conciliación se hiciera a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado por la remisión que por competencia efectuó la Procuraduría 193 Judicial I Administrativa mediante oficio No. 3748 de 7 de diciembre de 2017.

Que la Procuraduría Delegada profirió el auto de 6 de febrero de 2018 con el cual declaró que el asunto no era susceptible de conciliación por tratarse de un asunto carente de contenido económico, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, la Ley 640 de 2001 y la Ley 1282 de 2009.

Que el 16 de marzo de 2019 se presentó la parte convocante y se le entregó copia del auto y la constancia de la solicitud de conciliación.

Que la parte actora, al interponer el recurso de reposición en contra del auto de 20 de mayo de 2019, solo señaló que no se había celebrado la audiencia de conciliación dentro de los

PROCESO N°:	250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

tres (3) meses de que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 35 *ibidem* modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Señala el agente del Ministerio Público que la parte actora está incurriendo en una presunta falta de lealtad procesal porque a la fecha de presentación del recurso ya había retirado los documentos de la Procuraduría y se le había dado copia del *“auto mediante el cual se resolvía el recurso de reposición por parte del Procurador 1° Delegado ante el Consejo de Estado, documentos que omitió allegar con el escrito del recurso.”*

Señala que esta omisión hizo incurrir en error el Tribunal admitiendo la demanda frente a un proceso diferente al que se solicitó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Que si bien el restablecimiento del derecho puede ocurrir de muchas maneras, la finalidad del requisito de procedibilidad del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 es que cuando la pretensión sea económica el Comité de Conciliación de la entidad demandada pueda estudiar la procedencia o no de una eventual conciliación.

En esta oportunidad, las Entidades demandadas no tuvieron la oportunidad de someter a consideración de sus respectivos comités de conciliación una demanda con pretensiones millonarias como la que ahora formula la demandante.

Considera el agente del Ministerio Público que cabe cuestionar la competencia de este Tribunal para admitir la demanda por cuanto el asunto, dentro de la Procuraduría, se trató como un asunto carente de cuantía económica y en ese sentido, el proceso debería remitirse al Consejo de Estado.

Solicitó que se rechace la demanda de la referencia y se sancione por temeridad tanto a la parte demandante como a su apoderado por cuanto se cumpliría el supuesto de hecho previsto en el artículo 79-1 del Código General del Proceso.

1.3. OPOSICIÓN AL RECURSO

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante recorrió el traslado del recurso de reposición y afirmó que en el presente caso sí se cumplió el requisito de conciliación extrajudicial y que el actuar de su representada ha sido ajustado a los preceptos de la buena fe y lealtad procesal y que quien ha actuado con falta de lealtad y sin atender al principio de la buena fe procesal es la Procuraduría quien actuó contra sus propios actos.

i. En relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad

Señala que no es cierto que las pretensiones de la solicitud de conciliación y de la demanda sean distantes unas de las otras, por el contrario, lo que se buscaba con la solicitud de conciliación era precisamente que se revocara un acto administrativo (Resolución 001 de 28 de junio de 2017) por haber revocado ilegalmente otro acto administrativo (Resolución 022MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 16 de enero de 2017). Se pretende que este último acto administrativo recobre vigencia y se restablezca así el derecho de la demandante.

Por su parte en la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del mismo acto administrativo que se pretendía revocar con la conciliación. En consecuencia, lo que se pretende es lo mismo.

En cuanto a las pretensiones de reparación económica que se adicionaron en la demanda, es bien sabido que aunque las pretensiones de la solicitud de conciliación y de la demanda deben guardar similitud en cuanto al objetivo buscado con ellas, estas no deben ser idénticas y es posible incluso que en la demanda se adicionen nuevas pretensiones.

A continuación citó pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se ha señalado que las pretensiones de la solicitud de conciliación y la demanda no deben ser iguales y que el excesivo rigorismo procesal puede ser una barrera injustificada al derecho de acceso a la administración de justicia.

Señaló que el hecho de que existan pretensiones consecuenciales como lo son las resarcitorias que no se incluyeron en la solicitud de conciliación no implica que el aspecto central de la controversia entre las partes en el presente proceso no haya sido desarrollado o plasmado en la solicitud de conciliación. Que se puede constatar que el objeto y el aspecto central de la

PROCESO N°:	250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

controversia que hizo parte de la solicitud de conciliación y el de la presente demanda son exactamente el mismo.

Que la misma Procuraduría al momento de resolver un recurso de reposición admitió que las pretensiones de reparación económica provenientes de la nulidad y restablecimiento del derecho son consecuenciales y pueden ser solicitadas a futuro.

Que no es aceptable que la Procuraduría se vaya en contra de sus propios actos y solicitar que se declare que no se agotó el requisito de procedibilidad cuando anteriormente había considerado que se trataba de un asunto no conciliable y había señalado que más adelante se podría incluir pretensiones indemnizatorias.

Que desde que se presentó la solicitud de conciliación era de lógica deducción que se presentarían reclamaciones económicas, puesto que de lo contrario, no tendría sentido solicitar la conciliación.

ii. En relación con la supuesta falta de lealtad procesal

Afirma el apoderado que esta controversia se debe precisamente a la falta de diligencia y cumplimiento con los requisitos legales por parte de la Procuraduría en el trámite de la solicitud de conciliación previa a la presentación de la demanda.

Que el sustento de la solicitud del Ministerio Público es que supuestamente no se informó al Tribunal que antes de la fecha de vencimiento del término de caducidad, la Procuraduría Delegada había expedido un auto y certificación de que se trataba de un acto no conciliable, sin embargo, lo anterior es una verdad a medias porque la demandante no tuvo conocimiento de dichas actuaciones hasta después de que venciera el término de suspensión de la caducidad y de que se presentara la demanda.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, cuando se trate de un asunto no conciliable, el conciliador debe expedir la constancia al interesado dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud, con el fin de que se pueda abrir el

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

debate sobre la naturaleza conciliable de las pretensiones con tiempo suficiente, esto es, antes del vencimiento de los 3 meses de suspensión de la caducidad.

Si la Procuraduría consideraba que no era un asunto conciliable, tenía la obligación legal de informar dicha situación a más tardar el 18 de noviembre de 2017 o el 23 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta la recepción del expediente por parte de la procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado. Pese a lo anterior las fechas transcurrieron en absoluto silencio.

Así las cosas, en el presente caso, el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación el 8 de noviembre de 2017 y se reanuda con el acuerdo o con la expedición de alguna de las constancias expedidas por la Procuraduría, sin embargo, llegado el 8 de febrero de 2018 no se había recibido pronunciamiento alguno por parte de la Procuraduría, razón por la cual se procedió a presentar la demanda antes de que operara la caducidad de la acción.

Que es cierto que el 16 de febrero se recibió comunicación mediante correo electrónico informado que el 6 de febrero se había emitido providencia por medio de la cual se declaraba que la solicitud no era susceptible de conciliación. El 16 de marzo se llevó a cabo la notificación y la entrega de copia del auto y la constancia a la que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, sin embargo, para dicha fecha, ya se habían agotado los 3 meses desde la presentación de la solicitud y se había presentado la demanda.

Con base en lo anterior, solicitó que se rechace por improcedente el recurso de reposición y se confirme el auto impugnado. Subsidiariamente y en caso de que se considere que no se cumplió el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones indemnizatorias, que se rechace únicamente dichas pretensiones.

Así mismo solicitó que se rechace por improcedente la solicitud de sanción y, por el contrario, se declare que es la Procuraduría la que atenta contra el principio de la buena fe procesal en el presente caso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con la expresión de las razones que lo sustenten.

2.1. CASO CONCRETO

De los medios de prueba allegados por el señor agente del Ministerio Público así como por el apoderado de la parte actora, el Despacho encuentra lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El 8 de noviembre de 2017, la sociedad MARINA PARK S.A.S. presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Administrativos de Bogotá (Reparto) convocando al Ministerio de Defensa Nacional y al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRIMERA. Que se revoque la Resolución No. 001 de 28 de junio de 2017, la cual revocó ilegalmente la Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT a través de la cual se había otorgado a la Sociedad Marina Park S.A.S. una concesión marítima para el desarrollo del proyecto Castillo Landing Place, en la ciudad de Cartagena.

SEGUNDA. Consecuencia de lo anterior, que se restablezca el derecho de Marina Park S.A.S., derivado de la Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT, de manera que esta recobre su vigencia, ante la pérdida de vigencia de la Resolución que ilegalmente la revocó.

En el acápite de "*Estimación de la cuantía*", en la solicitud se expuso lo siguiente:

"Las pretensiones en que se fundamenta esta solicitud y que, de no prosperar, se adelantarían por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de cuantía."

2. Por reparto, el conocimiento de la solicitud le correspondió a la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, la cual, con Auto No. 349 de 17 de noviembre de 2017 ordenó su remisión por competencia a la Procuraduría Delegada ante el Consejo de Estado y fue recibida el 13 de diciembre de 2017.

3. Con Auto de 6 de febrero de 2018 el Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado resolvió declarar que se trataba de un asunto no susceptible de conciliación por no tener cuantía, es decir, carecer de contenido económico.

La decisión anterior estuvo soportada en el argumento de que la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa se ha precisado que están excluidos de la conciliación extrajudicial los asuntos en los que se pretenda discutir la legalidad de un acto administrativo sin pretender o tener un móvil de contenido pecuniario ya que no son susceptibles de ser transigibles o conciliables.

PROCESO N°:	250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Que dado que en la solicitud de conciliación se dijo que las pretensiones carecían de cuantía y que las partes no habían solicitado una prórroga del término para adelantar la conciliación, el cual vencería el 8 de febrero de 2018, la Procuraduría estaría por perder competencia para adelantar el trámite. Señaló que se podía considerar como surtido el requisito de procedibilidad tan pronto venciera el término legal para adelantar el trámite.

Sobre este auto se comunicó a las partes el 16 de febrero de 2018 y las partes comparecieron a la Procuraduría a retirar una copia del mismo el día 16 de marzo de 2018 (fl. 94)

4. Con Auto de 8 de febrero de 2018 el Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado señaló que al haberse declarado que se trataba de un asunto no susceptible de conciliación, se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se señaló que, por lo anterior, se expediría la respectiva constancia y se devolverían los documentos aportados por la interesada.

5. El 9 de febrero de 2018 la sociedad MARINA PARK S.A. interpuso la presente demanda.

6. El 16 de febrero de 2018 la Procuraduría informó a la demandante sobre la existencia del Auto de 8 de febrero de 2018 mediante el cual se declaró que se trataba de un asunto no conciliable.

7. El 20 de marzo de 2018 MARINA PARK S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto de 6 de febrero de 2018 solicitando "... *revocar su decisión, en lo tocante a la motivación que debe ser únicamente por haber pasado el término de tres meses para señalar la fecha de audiencia*".

El 21 de marzo de 2018 se envió un escrito complementario al recurso de reposición aduciendo que:

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El auto del cual me doy por notificado es del 6 de febrero de 2018 que declaró que la solicitud NO ES SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN.
2. Como lo advertimos en el recurso, en la demanda se solicita, además de la nulidad del acto, el restablecimiento del derecho. Al momento de la solicitud no había una cuantía determinada.
3. Para evitar la caducidad de la acción, se presentó la demanda y se le agregaron las pretensiones económicas, por el daño ocasionado por el acto administrativo cuya nulidad se impetra.
4. Para la fecha en que se modifica la decisión de la Procuraduría Delegada ya habíamos presentado demanda ante la jurisdicción Contenciosa, con una *causa petendi* igual a la de la solicitud y complementada con la reclamación para la reparación del daño sufrido por mis poderdantes.
5. La certificación que expide la Procuraduría se torna inocua en este momento que ya está presentada la demanda y además el asunto tiene cuantía, la indispensable para restablecer el derecho lesionado.
6. Así las cosas, las motivaciones del acto, en este momento en que se nos notifica, no son pertinentes, pues el asunto sí tiene cuantía, por lo tanto si es procedente citar a la audiencia de conciliación, por tratarse de un asunto con cuantía y susceptible de transacción, al menos en este aspecto económico.

8. Con auto de 22 de marzo de 2018, el Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado resolvió el recurso de reposición interpuesto negándolo aduciendo que "*... los efectos económicos, pago de las acreencias laborales, perjuicios, intereses que se deriven es sólo una consecuencia de la petición principal que podría ser solicitada a futuro y por lo tanto no es válido concluir que el fin de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de naturaleza patrimonial o económica.*"

Afirmó que la ley caracteriza los asuntos susceptibles para conciliar a los que tengan contenido económico.

Que dado que la audiencia de conciliación no se adelantó dentro de los tres (3) meses siguientes a la solicitud y que las partes no solicitaron la prórroga, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 permite que se presente la demanda con la sola copia de la solicitud de conciliación.

Que la Procuraduría había perdido competencia para conocer del trámite conciliatorio el 8 de febrero de 2018.

De los anteriores hechos expuestos observa el Despacho que no hay lugar a reponer la providencia impugnada por las razones que pasan a exponerse.

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En el presente proceso se demanda la nulidad de la Resolución 001 de 28 de junio de 2017 la cual, en principio podría decirse que se trata de un acto administrativo sin cuantía con el cual se revocó la Resolución 0022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017 con la cual se había otorgado una concesión a la demandante.

Al demandarse su nulidad ante el juez contencioso con el fin de que se la retire de la vida jurídica, el efecto no será otro que devolver las cosas a su estado anterior, esto es que la Resolución 0022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017 continúe vigente y en consecuencia la concesión otorgada siga estando bajo la titularidad de la demandante lo cual se traduce en un derecho subjetivo de la sociedad MARINA PARK S.A.S.

Por lo anterior resulta claro que para acudir a la jurisdicción contenciosa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución en mención sí se debió agotar la conciliación extrajudicial previa.

De los argumentos y documentos allegados tanto por el señor agente del Ministerio Público como por el apoderado de la parte actora se observa que, antes de presentar la demanda, el apoderado de la sociedad MARINA PARK S.A. sí intentó agotar el requisito de conciliación extrajudicial presentando la solicitud de conciliación el día 8 de noviembre de 2017.

Al anunciarse el medio de control a impetrar –nulidad y restablecimiento del derecho-, la Procuraduría debió verificar que sí se trataba de un asunto conciliable y, dentro del término oportuno, solicitarle al apoderado de la parte actora que corrigiera su solicitud en los términos del parágrafo 3² del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, sin embargo esto no ocurrió.

² **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

[...]

PARÁGRAFO 3o. En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Recuérdese que el cómputo del término de caducidad del presente medio de control se cumplió desde el 12 de julio de 2017 y hasta el 12 de noviembre de la misma anualidad. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó el 8 de noviembre de 2017, el término se suspendió a 5 días de cumplirse.

Como se observa de los documentos allegados con el recurso de reposición así como con el escrito de oposición al mismo, una vez se presentó la solicitud de conciliación se adelantó toda una actuación administrativa al interior de las Procuradurías Judiciales de las cuales, la demandante sólo tuvo conocimiento hasta el día 16 de febrero de 2018 cuando se le informó, vía correo electrónico, de la existencia del auto de 8 de noviembre de 2017 con el cual se había declarado que se trataba de un asunto no conciliable.

Teniendo en cuenta que el término de caducidad del presente medio de control se cumpliría el 13 de febrero de 2015, esto es 5 días después de reanudado el cómputo del término de caducidad, el cual continuó su cómputo una vez vencieron los tres (3) meses desde la presentación de la solicitud de conciliación sin que la audiencia se hubiere realizado³, a la demandante no le quedaba otra opción que presentar su demanda acogiéndose a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es, aportando con la demanda copia de la solicitud de conciliación presentada.

Si la parte actora hubiere esperado para conocer la decisión de la Procuraduría respecto de su solicitud de conciliación, el medio de control hubiere caducado porque, como se dijo, la decisión del Ministerio Público frente a la misma solo fue dada a conocer a la sociedad demandante el 16 de febrero de 2018.

Una vez se presentó la demanda, a este Despacho le correspondía verificar que la misma cumpliera con los requisitos señalados en la Ley lo cual se efectuó con los autos de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), con el cual se inadmitió la demanda y, el auto de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) con el cual se repuso la primera decisión y se admitió la demanda por encontrar que el requisito de conciliación extrajudicial sí se había cumplido bajo el amparo del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

³ Ley 640 de 2001, Artículos 20 y 21

PROCESO N°: 250002341000201800561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en el auto de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) y se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 2500023410002018000561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y DISTRITO
TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA
DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con Incidente de nulidad procesal propuesto por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –DIMAR- con fundamento en la causal 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

1. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita la apoderada que se declare la nulidad del auto de veinte (20) de julio de dos mil diecinueve (2019) con el cuál se resolvió el recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda y se admitió la misma.

Afirma la abogada que con la anterior decisión se revivió un proceso legalmente concluido porque ya había operado la caducidad del medio de control comoquiera que no se agotó la conciliación extrajudicial frente a las pretensiones de contenido económico que se enuncian en el escrito de la demanda.

Considera que la parte actora hizo incurrir en un error al Despacho al no aportar el Auto 349 de 17 de noviembre de 2017 proferido por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos

PROCESO N°:	2500023410002018000561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD

Civiles, así como la decisión del 6 de febrero de 2018 confirmada por la Resolución de 22 de marzo de 2018 proferidas por la Procuraduría I Delegada ante el Consejo de Estado en las que hace constar que se encuentra vencido el término para presentar la conciliación sobre las mismas.

Afirma que con el auto proferido el 20 de julio de 2019 no resultaba procedente admitir la demanda por cuanto no se agotó la conciliación extrajudicial frente a las pretensiones de contenido económico.

Que el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 consagra los requisitos que debe reunir la petición de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, los cuales debieron ser cumplidos por la demandante y por su parte, le corresponde a los Procuradores Judiciales verificar que la misma cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Que el 8 de noviembre se presentó una solicitud de conciliación extrajudicial que no tenía contenido económico, sin embargo las pretensiones expuestas en ese entonces no corresponden a las pretensiones principales y subsidiarias expuestas en la demanda presentada el 9 de febrero de 2018.

Que solo hasta el 20 de marzo de 2019, con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 6 de febrero de 2019, se requirió a la Procuraduría Primera Delegada ante el Consejo de Estado convocar a audiencia de conciliación sobre asuntos de contenido económico.

Que la Procuraduría al resolver el recurso de reposición señaló que se encontraba vencido el término para adelantar la conciliación razón por la cual confirmó su decisión.

Que al no haberse aportado todas las decisiones en la cuales se hizo constar que se encontraba vencido el término para presentar la conciliación, este Tribunal admitió la demanda, sin embargo debe tenerse en cuenta que al haberse vencido el término para adelantar la audiencia de conciliación y en efecto no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, lo procedente era declarar la caducidad del medio de control y disponer el rechazo de la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002018000561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE NULIDAD

Con base en lo anterior solicitó que se declare la nulidad del auto de veinte (20) de julio de dos mil diecinueve (2019) y se rechace la demanda.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso contencioso administrativo aplicarán las mismas causales de nulidad establecidas en el Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hacia el Código General del Proceso en virtud de la derogación expresa establecida en el artículo 626 de esta última norma.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala que son causales de nulidad las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

PROCESO N°:	2500023410002018000561-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE NULIDAD

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

1.1. CASO CONCRETO

La apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –DIMAR- solicitó que se declarara la nulidad del auto de veinte (20) de julio de dos mil diecinueve (2019) por considerar que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es haber revivido un proceso legalmente concluido.

Sobre el particular es de señalar que le Capítulo II del Código General del Proceso regula sobre las nulidades que se pueden presentar en el trámite de un proceso judicial, las causales, su trámite, el saneamiento y efectos, entre otros.

Cuando dentro de un proceso judicial se alegue una causal de nulidad, ésta deberá ser una de las establecidas por el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso o la referente a la prueba obtenida con violación al debido proceso que tiene sustento en el artículo 29 Constitucional.

En el caso en estudio se alega la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 aludido, específicamente a que se ha revivido un proceso legalmente concluido.

Para verificar si se cumplen los supuestos fácticos que consagra la norma, esto es que con el presente proceso judicial se hubiere revivido un proceso legalmente concluido, este juzgador deberá estudiar si con anterioridad existió una decisión judicial que resolvió sobre las mismas pretensiones que se ventilan en esta demanda o si, el presente proceso se hubiere terminado por alguna de las causales normales o anormales de terminación de los procesos y con la decisión de veinte (20) de julio de dos mil diecinueve (2019) se hubiere revivido.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO

2500023410002018000561-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – DIMAR- y
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
RESUELVE NULIDAD

Desde ya vale decir que no se encuentran configurados los supuesto de hecho de la causal de nulidad relacionada en el numeral 2 del artículo 133 del CGP porque los argumentos esbozados por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –DIMAR- hacen referencia a actuaciones adelantadas dentro del trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, las cuales no tienen la naturaleza de ser actuaciones judiciales.

Las consideraciones que sobre el particular desee ventilar la apoderada de dicho ente Ministerial podrán ser expuestas como excepciones dentro del trámite del proceso.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que los mismos argumentos fueron expuestos por el señor Agente del Ministerio Público en el recurso de reposición que interpuso en contra del auto de veinte (20) de julio de dos mil diecinueve (2019) el cual fue resuelto con auto de esta misma fecha negándolo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –DIMAR- por las razones aducidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900704-00
Demandantes: AVANTEL S.A.S
Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132 cdno. ppal.), el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

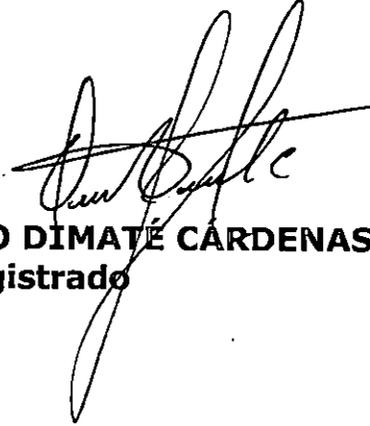
Allegar la respectiva constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), pues si bien la parte actora señala que es improcedente la conciliación como requisito de procedibilidad, al haber solicitado medida cautelar, el requisito debe ser acreditado de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado para las demandas que se presentan con posterioridad al 6 de octubre de 2017¹.

En consecuencia, **adviértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el

¹ Consejo de Estado-Sección Primera, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación No. 2500023410002015-00554-01, actor: sociedad Movilgas Ltda, demandado: Secretaría Distrital de Ambiente.

artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La **CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones:

"1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 26408 de 2018 expedida por la superintendencia de Industria y Comercio.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración o de una similar se restablezca el derecho de la Corporación demandante, ordenándose el pago a favor de A.N.A la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.222.896.674.00), equivalentes a los perjuicios causados a mi mandante, referidos a la afectación padecida por mi mandante por la expedición irregular de la Resolución N° 26408 de 2018.

3. Que en subsidio de la pretensión formulada en el numeral 2, anterior, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 26408 de 2018 o de una declaración similar, se restablezca el derecho de la Corporación demandante, ordenándose el pago a favor de A.N.A por el valor que se pruebe dentro del proceso, equivalente a los perjuicios causados a mi mandante, por la expedición irregular de la Resolución N° 26408 de 2018.

4. Que cualquier valor que se ordene pagar a la SIC a favor de A.N.A a título de restablecimiento del derecho, este debidamente indexado para el momento en que se haga el pago efectivo a favor de mi poderdante.

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada."

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

Toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá cumplir con los requisitos previos que se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos enlistados en el artículo 162 y acompañarse de los anexos señalados en el artículo 166 *ibídem*, que disponen:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. *El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ de la misma ley.

2.1. CASO CONCRETO

2.1.1 Cuestión previa

De la revisión del expediente el Despacho logró establecer lo siguiente:

1° Que mediante la Ley 1673 de 2013 se reguló el tema de los Avaluadores en Colombia.

2° En el mismo sentido, que de conformidad con el Decreto 556 de 2014 se reglamentaron los requisitos generales para las entidades que optaran por reconocimiento como “*Entidades Reconocidas de Autorregulación-ERA-*” cuyo deseo fuera abrogarse la función del Registro Abierto de Avaluadores-RAA-.

3° En virtud de lo anterior la Superintendencia de Industria y Comercio, en regulación de sus funciones emitió la Resolución N° 64191 del 16 de septiembre de 2015, en donde estableció las condiciones específicas para otorgar el reconocimiento de las ERA.

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

4° Que la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores-ANA- presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitud para obtener el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación-ERA- con participación en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores-RAA-

5° Mediante Resolución N° 20910 de 25 de abril de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio se le concedió dicha solicitud a ANA.

6° Posteriormente ANA mediante comunicación del 10 de junio de 2016 presentó el plan de trabajo a desarrollar con una duración de seis (6) meses para crear e implementar el RAA.

Dicha solicitud fue admitida mediante Resolución N° 88634 y le concedió la autorización de operación a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores-ANA- con la función de operar el Registro Abierto de Avaluadores-RAA-.

A partir del 26 de diciembre de 2016 ANA administra y tiene en funcionamiento el registro Abierto de Avaluadores-RAA.

7° Mediante Resolución N° 26408 se le concedió a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores-ANAV- la solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación-ERA-, contra dicho pronunciamiento era procedente el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8° El presidente ejecutivo de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores-ANAV- mediante comunicaciones del 26 y 30 de abril de 2018 solicitó a ANA paso a las claves, códigos de acceso y al comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y la ERA.

9° En virtud de lo anterior ANA solicita ante la Superintendencia de Industria y Comercio ser reconocida como tercero con interés legítimo dentro del trámite de reconocimiento de ANAV como ERA.

10° Mediante oficio No. 17-254994-26-0 de 15 de mayo del 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio negó la solicitud anterior de ANA y además tomo decisiones respecto de la operación del Registro Abierto de Avaluadores-RAA- y requirió a ambas entidades para *“coordinar de mutuo acuerdo la creación y contratación de un tercero que opere el R.A.A”*

11° Con fundamento en lo anterior ANA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el oficio No. 17-254994-26-0 de 15 de mayo del 2018

12° En reunión del 4 de julio de 2018 en las oficinas de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual estuvieron los representantes legales de ANA Y ANAV, se modificó la posición del oficio No. 17-254994-26-0 de 15 de mayo del 2018 en lo referente a la creación y contratación de un tercero que opere el RAA conminando únicamente a ANA para que de manera individual procediera.

13° Mediante documento radicado el 31 de agosto de 2018 ANA remite la información solicitada a la SIC en relación con la contratación del tercero que operaría el RAA, en virtud de la reunión celebrada el 4 de julio de 2018.

14° Mediante Resolución 74116 de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación en lo que

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

respecta a la decisión de no vincular a ANA como tercero interesado en el trámite de reconocimiento de ANAV como ERA.

La anterior Resolución fue notificada personalmente a ANA el día 11 de octubre de 2018.

15° Mediante Resolución N° 74117 de 2018 se otorga a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores –ANA- un término de 2 días para entregar las credenciales de usuario y contraseña del usuario ERA en ambiente de producción del Registro Abierto de Avaluadores-RAA- a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores-ANAV-.

2.1.2 Caso Concreto

Revisado el contenido del Acto Administrativo visible a folio 48-50 del expediente, se encontró que en él se reconoce como Entidad Reconocida de Autorregulación-ERA- a la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores-ANAV-.

Tal como se puede observar, tanto la demandante Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores –ANA-, y la titular de los derechos reconocidos en el Acto Administrativo 26408 de 2018 la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores-ANAV-, son personas jurídicas diferentes.

Ahora bien, por tratarse de un Acto Administrativo de contenido particular y concreto, se ha dispuesto en el artículo 2° de la citada Resolución que contra el mismo procede recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal y, el de apelación, ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Reglamentos Técnicos y Metrología Legal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que como requisito previo para demandar haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente.

En el mismo sentido, no se debe perder de vista que es un tercero quien pretende la nulidad de un Acto Administrativo de contenido particular y que, igualmente, se tiene conocimiento de que el tercero intervino en la actuación administrativa. Sin embargo, la autoridad le negó su intervención en la mentada actuación.

No obstante lo anterior, el agotamiento de la vía gubernativa cuando procede recurso de apelación constituye un requisito de procedibilidad de carácter obligatorio a través del cual se busca que el asunto sea revisado en sede administrativa, razón por la cual el tercero con interés en las resultas de la actuación una vez conocido el contenido de la decisión se encuentra en la obligación de hacer uso de los recursos señalados por la Ley.

Es por lo anterior que la demanda debe subsanarse de la siguiente manera:

1° Deberá aportarse prueba de agotamiento de la sede administrativa, esto es la interposición de los recursos que resultaban procedentes contra la Resolución 26408 de 19 de abril de 2018, ya que esta es la que demanda la Corporación Nacional Autorregulador de Avaluadores-ANA-, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

En caso de no haberse resuelto los recursos interpuestos por la administración, deberá señalarse así por el demandante.

2º. De igual forma, deberá aportarse constancia de la notificación de los actos administrativos mediante los cuales se decidieron los recursos interpuestos, si a ello hubiere lugar, en los términos dispuestos en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 para efectos de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

En el evento de que dicha constancia no hubiere sido entregada por la demandada, así deberá manifestarse bajo juramento tal y como lo requiere el inciso segundo del artículo 166 transcrito en líneas anteriores.

En el evento de que la resolución hubiere sido notificada por aviso en los términos del artículo 69² de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberá contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

² **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

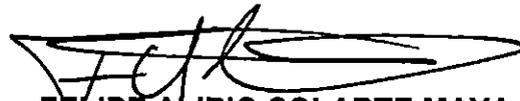
PROCESO N°: 250002341000201801021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES
A.N.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo, aportando prueba en la que se pueda evidenciar el agotamiento de la sede administrativa, esto es, interponer los recursos que resultaban procedentes, así como la constancia de su notificación, si a ello hubiere lugar, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional.

La sociedad Limpieza Metropolitana S.A. ESP – LIME S.A. ESP, a través de apoderado, solicitó la suspensión provisional de lo siguiente: i) la parte resolutive del Fallo No. 1348 de 10 de agosto de 2017, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 11 de la Contraloría General de la República “por la cual se profiere fallo dentro del trámite del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-02038-UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones”, respecto de la viñeta 1º del artículo primero que dispuso rechazar de plano la petición de nulidad formulada por el apoderado de la actora, de la viñeta 3 del artículo 1º en la que se rechazó la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico definitivo rendido el 7 de julio de 2017, de la viñeta 12 del artículo 4º al proferir fallo con responsabilidad fiscal en contra de la sociedad hoy actora, del parágrafo del artículo 4º que dispuso la obligación de resarcir los recursos de tarifas menoscabados dentro de la noción de intereses patrimoniales públicos se realice de conformidad con lo ordenado en la

PROCESO No.:	25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Resolución 235 de 2002 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, del párrafo 8º del artículo 6º que dispuso mantener las medidas cautelares decretadas en Auto 0054 de 7 de mayo de 2014, del artículo 8º del fallo que dispuso que el Fallo No. 1348 de 2017 declaró que dicha providencia prestaba mérito ejecutivo una vez quedara en firme y debidamente ejecutoriada; de la totalidad del Auto No. 1695 de 13 de septiembre de 2017 “por la cual se resuelven los recursos de reposición contra el Fallo 1348 de 10 de agosto de 2017 dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-02038-UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones”; de la totalidad del Auto No. ORD – 80112-0275-2017 de 9 de octubre de 2017 “por el cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PFF-038-2012”; ii) levantar las medidas cautelares decretadas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-02038-UCC-PRF-038/012, en contra de Limpieza Metropolitana S.A. ESP; y, iii) ordenar a la entidad demandada suspender y levantar durante la vigencia de la medida cautelar, la inclusión de Limpieza Metropolitana S.A. EPS dentro del Boletín de Responsables Fiscales de la entidad.

La solicitud de suspensión provisional, se fundamenta en lo siguiente:

“(…) La finalidad de las medidas cautelares pedidas conforme lo previsto por el artículo 230 del C.P.A.C.A., en concordancia del artículo 590 núm. 1) Lit. c) del C.G.P., consiste en proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, esto es, la declaratoria de nulidad pedida en la demanda y la consecuente condena de restablecimiento del derecho pedida por mi representada, de manera que, sin incurrir en prejuzgamiento, se impida que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA consolide los efectos de dicho fallo mediante el adelantamiento del respectivo proceso coactivo en contra de mi representada y la materialización de las medidas cautelares decretadas, mediante el secuestro y remate de los bienes cautelados, en particular activos fijos de mi representada, tales como el inmueble donde funciona su base operativa y oficinas principales.

Igualmente, para evitar que, mediante la continuidad de la actuación a través del cobro coactivo de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados, además de lo ya señalado, se prive a la empresa demandante LIME S.A. E.S.P., de la prestación del servicio

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

público de aseo que a la fecha viene desarrollando en las localidades de Usaquén y Suba de la ciudad de Bogotá, lo que generaría una emergencia ambiental, así como un perjuicio a los usuarios del servicio en dichas localidades ante la ausencia de prestación del servicio, por privación de actividades de mi representada, en clara contravención del artículo 4 de la Ley 142 de 1994, que, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, define el servicio de aseo objeto de mi representada, como un servicio público esencial.

También se pretende mediante las medidas cautelares decretadas, que se evite la agravación de los perjuicios derivados de la inclusión de LIME S.A. E.S.P. en el Boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, lo que implica, conforme lo previsto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 610 de 2000, la inhabilidad para celebrar contratos con entidades Estatales, así como la inhabilidad sobreviniente respecto de los contratos en ejecución, respecto de los cuales LIME se vería avocada a la cesión o renuncia a su ejecución, causándose así un impedimento material para la ejecución de su actividad económica, máxime en cuanto el único contrato, y por ende, fuente de ingresos de mi representada corresponde al contrato que actualmente ejecuta para la prestación del servicio público de aseo en la ciudad de Bogotá.

Lo anterior, considerando además que LIME S.A. E.S.P., no cuenta con la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (COP\$47.425.968.533,79) M/Cte, necesarios para realizar el pago ordenado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ni tampoco tiene acceso a líneas de crédito de entidades del sistema financiero, precisamente por su condición de responsable fiscal, la inclusión en el Boletín de responsables fiscales y las medidas cautelares vigentes sobre sus bienes, incrementando su riesgo crediticio ante las diferentes entidades financieras.

Lo anterior sustentado en la situación financiera de la empresa que puede evidenciarse en el balance general adjunto, el cual refleja que el Patrimonio de la sociedad, a 31 de diciembre de 2016, era por la suma de \$57.365 millones de pesos Mete, por lo que, toda vez que a la fecha, con los intereses causados desde la firmeza del fallo fiscal el valor de la sanción impuesta superaría los \$50.000 millones de pesos, es claro que la sanción impuesta correspondería al 87,2% del patrimonio social, lo que dejaría a la sociedad fuera de cualquier posibilidad de continuar operando, y en causal inmediata de liquidación, según lo previsto en los numerales 2 y 8 del artículo 218 y el numeral 2 del artículo 457 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el numeral 19,12 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.

iii. Carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada

La medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados que por este medio se solicita, es de carácter patrimonial, toda vez que comporta la suspensión de los efectos de la condena

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

económica de carácter solidario impuesta por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por valor de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (COP\$47.425.968.533,79) M/Cte, sanción que tiene tal impacto económico en la compañía demandante, que a la fecha, la misma no cuenta con los recursos necesarios para su pago, ni con mecanismos de financiación para obtener cuantía semejante de recursos, por lo que de materializarse su cobro por parte de la entidad de control demandado, LIME S.A. E.S.P., se vería avocada de manera inmediata a:

CIERRE Y LIQUIDACIÓN, por imposibilidad de la ejecución de su objeto, por no contar con flujo de recursos para su ejecución, y por llegar a ser privada del uso de sus activos fijos destinados al servicio con motivo de su futuro e inminente secuestro y remate por la Contraloría, conforme las medidas cautelares decretadas en sede del proceso fiscal por dicha entidad.

- NO PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO en dos (2) localidades de Bogotá, que comportan todo el norte de la ciudad, esto es, Suba y Usaquén, las cuales quedarían sin disponibilidad del servicio de aseo, arriesgando una crisis ambiental y sanitaria en esta parte de la ciudad.

- DESPIDO Y LIQUIDACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA COMPAÑIA, sin que en este momento sea posible asegurar el pago completo y oportuno de los salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales a favor de los trabajadores, toda vez que la prelación legal de pagos en estos casos, beneficia en el primer orden las deudas fiscales, y los trabajadores se constituyen en deudores privilegiados de segundo orden.

- IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE PROVEEDORES: Entre ellos, los relacionados con mantenimiento, suministros, combustibles, etc, necesarios para el desarrollo del objeto social de LIME S.A. E.S.P. y la prestación del servicio público de aseo en la ciudad, quienes se verían perjudicados en la medida en que no corresponden a acreedores privilegiados, y dada la cuantía de la sanción impuesta, no tendrían forma de ver satisfechos sus créditos.

En consecuencia, en tanto la medida cautelar, además de las finalidades explicadas, lo que procura es la sostenibilidad económica de LIME S.A. E.S.P., la continuidad de sus actividades y el desarrollo de su objeto social, así como para evitar la agravación de los perjuicios económicos que pueden derivarse del cobro de la sanción impuesta y del impedimento de mi representada para contratar con el estado o para continuar ejecutando los contratos vigentes; de donde deviene el carácter eminentemente económico de las medidas cautelares solicitadas, que las hacen procedentes, necesarias y proporcionales.

Igualmente, el carácter económico de las medidas solicitadas, implica la adecuación del proceso, a los supuestos del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., y la excepción de acudir a la conciliación extrajudicial como requisito para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

derecho, de que trata el artículo 613 del C.G.P., según el cual "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en (...) los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial (...)".

Lo anterior, por cuanto las medidas cautelares aquí solicitadas tienen claro carácter patrimonial, el cual se concreta, en los términos de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y según lo explicado en la presente petición, a la existencia de una "consecuencia económica inmediata para la parte adora" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de fecha 18 de mayo de 2017, proferido dentro del proceso No. 25000-23-36-000-2016-01452-01 exp. 58018 .CP. Dr. Hernán Andrade Rincón).

Dicho carácter patrimonial de la medida cautelar queda expresamente de manifiesto en la grave afectación patrimonial de la demandante respecto del valor de la sanción impuesta, la cual compromete el 87,2% del patrimonio social, dejando a la compañía en causal de liquidación, así como en la manifiesta imposibilidad, evidenciada de los estados financieros de la demandante, para asumir el pago de la obligación impuesta, sin comprometer su propia existencia y operatividad, tal y como se demuestra con la información financiera adjunta.

iv. Procedencia de la Medida cautelar en sede del presente proceso contencioso administrativo

1. De conformidad con las previsiones del artículo 613 del C.G.P., así como las previsiones de los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A., y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los criterios para el decreto y práctica de medidas cautelares "... se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, el primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho" (Consejo de Estado, providencia del 17 de marzo de 2015, Exp. 2014-03799 CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez)

2. Adicionalmente, la Jurisprudencia ha complementado los mencionados criterios, señalando que "... en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad". (Consejo de Estado, providencia del 13 de mayo de 2015, Expediente No. 2015 - 00022, CP. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

3. En cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, figura consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, y el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, esta tiene como principio precaver que actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos jurídicos mientras se decide de fondo

PROCESO No.:	25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

su permanencia en el mismo por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, ha señalado puntualmente la Jurisprudencia, que "Para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del C.P.A.C.A., no constituye prejuzgamiento y es evidente que así lo sea dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final" (Consejo de Estado, providencia del 17 de marzo de 2015, Exp. 2014-03799 CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez)

4. Así las cosas, y en cuanto al elemento del *fumus boni iuris*, el cotejo normativo, que desarrolla la valoración inicial que se somete a consideración del despacho para efectos del decreto de las medidas cautelares que aquí se solicita, es la contenida en el concepto de violación de la demanda, misma que por efectos de economía procesal y según lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., no es necesario transcribir en el presente escrito, pero que contiene *grosso modo* y en cuanto la inmediatez ha permitido, el cotejo de los apartes de los actos administrativos demandados que resulta contrario al ordenamiento jurídico, contra las normas vulneradas, de donde se puede con facilidad, deducir la evidente vulneración jurídica directa y concreta en que incurren dichas actuaciones administrativas, y la consecuente pertinencia, procedencia, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares solicitadas.

5. En cuanto al *periculum in mora*, este se ha explicado en los acápites ii) y iii) del presente escrito petitorio de medida cautelar, y se concreta en los irremediables y graves perjuicios que se infligirían a LIME S.A. E.S.P., en el evento en que la actuación fiscal mantenida su vigencia y ejecutoria, esto es, su permanencia en la vida jurídica, y continúe con los actos ejecutivos por vía del proceso coactivo, la materialización de las medidas cautelares, secuestro y remate de bienes, así como la permanencia de la demandante el Boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, que compromete tanto la existencia misma de la empresa, como la garantía de prestación del servicio público esencial que constituye su objeto social.

6. En cuanto al ejercicio de razonabilidad, exigido por la Jurisprudencia, se solicita al Tribunal tener en cuenta que las medidas cautelares solicitadas, corresponden en su totalidad a medidas cautelares nominadas o típicas, permitidas por el catálogo contenido en el artículo 230 del C.P.A.C.A, y que su procedencia es proporcional y consecuente con la finalidad que persiguen, que parten de un análisis de violación contenido en la demanda, que demuestra vulneraciones directas y evidentes al

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ordenamiento jurídico, y que lo único que pretenden es garantizar la efectividad de la futura sentencia, de manera que de resultar favorable la misma previos los trámites de ley, que suelen ser extensos, pueda ser beneficiosa para la demandante que aún esté activa y en ejercicio, y no para los restos de una empresa que de materializarse los actos demandados, al momento de la sentencia, estará en estado de liquidación y fuera de toda operatividad.

Así mismo se pretende mitigar o precaver los graves y desproporcionados perjuicios que conlleva la ejecución de los actos demandados en contra de LIME S.A.ESP; desde el punto de vista económico, operativo, funcional, y como se ha señalado, incluso de la existencia misma de la sociedad.

Por lo anterior, hechos los dos primeros análisis exigidos por la jurisprudencia, salta a la vista la razonabilidad de lo pedido y en consecuencia, la procedencia de las medidas solicitadas.

7. Finalmente, es pertinente señalar que la presente solicitud de medidas cautelares cumple con los presupuestos del artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, la titularidad de LIME S.A. E.S.P. como legítimo procesal se encuentra acreditada con la demanda y pruebas allegas, mismas que permiten concluir que sería más gravoso para el interés público y para el del particular demandante, negar la medida cautelar; que al no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable a la demandante; y que de no otorgarse los efectos de la sentencia se harían nugatorios, pues muy posiblemente, la negativa al decreto de las medidas cautelares, llevaría a LIME S.A. E.S.P., a la necesidad de su cierre y liquidación mucho antes aún del fallo de primera instancia.(...)"¹

1.2. Posición de la Contraloría General de la República

No hubo pronunciamiento alguno

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los actos administrativos demandados

Los actos administrativos demandados, proferidos por la Contraloría General de la República, son los siguientes:

¹ Folios 4 a 10 del cuaderno incidental

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- Fallo No. 1348 de 20 de agosto de 2017 “por el cual se profiere fallo dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-2014-02038-UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones”
- Auto No. 1695 de 13 de septiembre de 2017 “por la cual se resuelven recursos de reposición contra el Fallo 1348 del 10 de agosto de 2017 dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-201-02038-UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones”
- Auto No. ORD-80112-0275-2017 de 9 de octubre de 2017 “por la cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PFF-038-2012”.

2.2. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)"

PROCESO No.:	25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo previsto en las normas señaladas en la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional del Fallo No. 1348 de 20 de agosto de 2017, el Auto No. 1695 de 13 de septiembre de 2017 y el Auto No. ORD-80112-0275-2017 de 9 de octubre de 2017, proferidos por la Contraloría General de la República.

2.3 Caso concreto.

Procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 3 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en escrito visible a folios 1 a 10 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación

PROCESO No.:	25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

Del comparativo de los actos demandados con las normas que señala la actora como infringidas, se tiene lo siguiente:

1º. Señala la actora que los actos administrativos demandados violan lo previsto en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, ya que desconoce el principio de tipicidad al no probar los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad fiscal. Lo anterior, por cuanto no se le atribuyó ninguna facultad dispositiva o decisoria del patrimonio del Estado, derivada del contrato de concesión. Su gestión se limitó a tener una titularidad jurídica sobre los excedentes de la bolsa general del esquema de aseo, mientras que la UAESP guardó para sí las facultades de disposición autónoma de dichos excedentes provenientes de las mayores eficiencias en la prestación del servicio público de aseo, entre otros, para destinarlos a centros de costos de contratos suscritos por la misma entidad, razón por la cual, no tuvo disponibilidad material de tales recursos, los que tampoco tienen carácter de públicos, desconociendo lo previsto en el numeral 1.2. de la Resolución 113 de 2003 que reguló la administración y disposición de tales recursos.

Expresa que la Contraloría no probó que Lime fungía como gestora fiscal, ya que debía no solo atribuirse funciones administrativas a los concesionarios sino que se debían determinar específicamente cuáles eran dichas funciones, en los términos del artículo 111 de la Ley 489 de 1998.

Resalta que la actividad desarrollada en virtud del contrato de concesión no corresponde a una función pública de la cual se pudiera derivar una gestión fiscal autónoma.

PROCESO No.:	25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Afirma que sobre tales aspectos no se pronunció la Contraloría en el Fallo de Responsabilidad Fiscal, en el cual fue reconocida la carencia de conducta culposa atribuible a la persona que realiza gestión fiscal, como uno de los elementos de responsabilidad fiscal, admitiendo que la imputación no se hizo por haber realizado actos de disposición generadores de daños sino como facilitadores.

Cuestiona que la Contraloría haya argumentado por fuera del principio de legalidad que los concesionarios no ejecutaron actividades de gestión fiscal, tal como lo señala el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, lo que se prueba a través del testimonio del señor Virgilio González.

Manifiesta que se encuentra plenamente probado el concepto de violación del artículo 5º de la Ley 610 de 2000 respecto de la ausencia de los elementos que permitieran establecer que LIME tuvo durante la ejecución de los contratos de concesión 054 y parte del C 159E, la calidad de gestor fiscal y con ello, cualquier análisis sobre el grado de culpabilidad que calificó la Contraloría respecto de la conducta de la actora carece de fundamento, así como tampoco se determina la relación entre la conducta y la prueba de las facultades de gestión fiscal.

Tampoco establece la Contraloría cuál es entidad estatal a la que se le ocasionó un daño patrimonial. Agrega que, no hubo daño patrimonial al Estado dado que la UAESP no fue la entidad estatal afectada, toda vez que los dineros que administró la Fiduciaria Bancolombia nunca ingresaron a su patrimonio, en tanto éstos ingresaron directamente al patrimonio autónomo constituido conforme a la reglas contractualmente establecidas por dicha entidad.

Las normas sobre las que funda la actora el concepto de violación, son los siguientes:

- Ley 610 de 2000.

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARTICULO 1o. DEFINICION. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

ARTICULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Por su parte, del contenido del ORD-80112- 0275 -2017 de 9 de octubre de 2017, al hacer remisión a su vez al Fallo No. 1348 de 10 de agosto de 2017, se advierte que en el asunto en particular se determinó por la Contraloría la existencia de un detrimento fiscal, por lo siguiente:

“(...) El detrimento fiscal se determinó en el presente proceso como la totalidad de las erogaciones de las tarifas de aseo que fueron calificadas de irregulares porque con estos recursos públicos se financiaron actividades propias del funcionamiento de la UAESP, ajenas a la prestación del servicio de aseo y que exceden las apropiaciones presupuestales de la entidad distrital, por una parte; y se financiaron actividades ya concesionadas, es decir, actividades que eran parte de los componentes que se habían entregado en concesión de manera integral por la UAESP a empresas de servicios públicos domiciliarios...

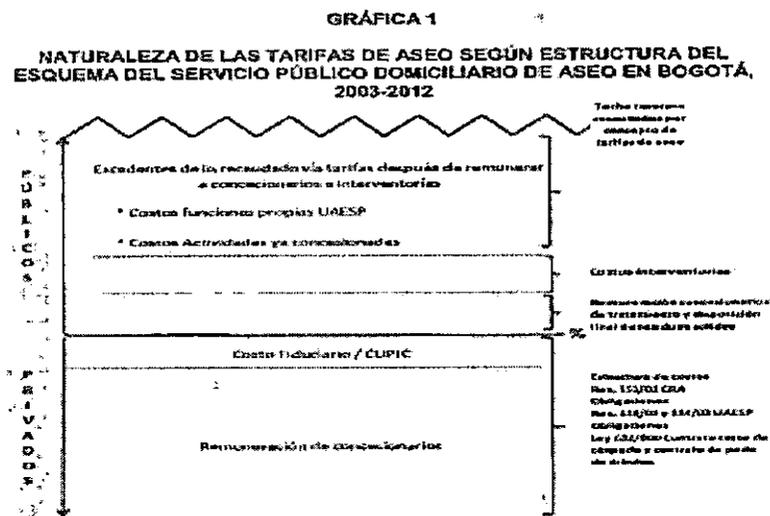
Los sujetos pasivos del control fiscal por contribuir al detrimento fiscal de las tarifas de aseo en la ciudad de Bogotá, facturadas, cobradas y recaudadas con ocasión de los contratos de concesión celebrados en el año 2003 por la UESP, debido a que, por una parte, financiaron costos y gastos no previstos en la estructura de costos del servicio de aseo, prevista

PROCESO No.: 25000234100020170174800
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
 DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

en la metodología tarifaria adoptada por la CRA, de manera que no guardan ninguna relación con la prestación del servicio de aseo, como es la financiación de actividades propias del funcionamiento de la UAESP, que debían financiarse y no exceder el presupuesto público aprobado para tal fin, contraviniendo no sólo los criterios legales de eficiencia económica y suficiencia financiera del régimen tarifario consagrados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 sino también las disposiciones del Estatuto Orgánico del Presupuesto, tanto nacional como distrital, como se explica en cada caso en estas consideraciones

Por contribuir con una conducta activa o pasiva, al detrimento de las tarifas de aseo al financiar actividades propias de la prestación del servicio de aseo que le correspondía asumir con cargo a su remuneración a los concesionarios de los componentes de recolección, barrido, limpieza, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, según las obligaciones pactadas en los contratos de concesión y para los operadores del servicio ordinario, según las obligaciones adicionales previstas en las Resoluciones 113 y 114 de 2003 expedidas por la UESP.

A continuación se gráfica la NATURALEZA DE LAS TARIFAS DE ASEO SEGÚN ESTRUCTURA DEL ESQUEMA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO EN BOGOTÁ, 2003-2012



Así las cosas, el detrimento fiscal está constituido por el conjunto de erogaciones de tarifas de aseo facturadas, cobradas y recaudadas en virtud de las concesiones celebradas en el año 2003 por la UESP que se muestra en la gráfica anterior como la parte sombreada por encima del porcentaje pactado con los concesionarios del servicio ordinario como remuneración, de la remuneración de los concesionarios del tratamiento y disposición final de residuos sólidos, y de las interventorias. Esas erogaciones de las tarifas de aseo de la parte sombreada financiaron costos y gastos que no guardan ninguna relación con la prestación del servicio o que por corresponder a actividades concesionadas implicaron la contabilidad de un mismo costo más de una vez.

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Este conjunto de erogaciones son calificadas por el Despacho como irregulares porque contravienen los criterios legales del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios consagrados en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, la estructura de costos del servicio de aseo por cada componente según la metodología tarifaria adoptada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico —CRA mediante la Resolución 151 de 2001 y las instrucciones impartidas por la CRA en la Resolución 235 de 2002. En esta medida constituyen el detrimento fiscal determinado en el proceso. Así mismo el Despacho se apoya en la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la naturaleza de las tarifas de aseo, el Despacho «...no tiene duda de que los bienes o recursos originados en la prestación del servicio público de aseo, mientras no ingresen por concepto de remuneración a un particular por sus actividades relacionadas con tales servicios, son fondos públicos del Distrito Capital, así como que quien los administre realiza gestión de dichos fondos, en razón de que se trata de servicios públicos cuya prestación está en cabeza de esa entidad territorial, sin perjuicio de que para ello utilice el concurso de los particulares, que para el efecto se da mediante el contrato de concesión aludido en el plenario, por tanto, los ingresos recibidos vienen a constituir el medio por el cual el Estado, en este caso, el Distrito Capital, efectúa la remuneración a dichos particulares, de suerte que, mientras no se realice el pago, los dineros que reciban de los usuarios para tal fin son fondos públicos.»(...)²

De lo visto hasta acá, se advierte que la Contraloría determinó la existencia de un detrimento patrimonial al Estado generado en la utilización irregular de los recursos de la bolsa general del esquema de aseo para gastos de funcionamiento de la UAESP, sin tener en cuenta la destinación específica de dichos recursos, al contratar personal en su planta con dichos recursos; así como se encontró que los dineros de las tarifas de aseo fueron destinados a pagar obligaciones originadas en laudos arbitrales, fallos judiciales y litigios, que no tenían relación con la prestación del servicio de aseo.

Lo anterior, por cuanto, en virtud de los Contratos de Concesión, celebrados entre otros, con las empresas Aseo Capital S.A. ESP Limpieza Metropolitana S.A. ESP LIME S.A. ESP, hoy actora, debía la misma prestar los servicios de recolección, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y corte de césped en áreas públicas y transporte de los residuos al lugar de disposición en las áreas de servicio exclusivo ASEs al mismo asignada.

² Folios 114 a 115 del Auto ORD-80112- 0275 -2017

PROCESO No.:	25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Ello, de igual forma, tuvo en consideración lo previsto en la Resolución 113 de 15 de julio de 2003 proferida por la UAESP, mediante la cual se adoptó el Reglamento de Gestión Comercial y Financiera del servicio de aseo, en la que, entre otros aspectos definió la bolsa del esquema general de aseo como "(...) una cuenta en la cual se agregan los dineros recibidos por recaudos por la utilización del relleno sanitario, la participación de los recaudos de los predios sin construir, los excedentes de las cuentas de recaudo de ASEs superavitarias, los rendimientos financieros de la administración de los dineros y otros ingresos que no se destinan para el pago de las retribuciones de los concesionarios. Estos dineros se destinan para el pago del complemento de la retribución de los concesionarios del servicio ordinario de aseo de las ASEs deficitarias, la retribución del concesionario del relleno sanitario, la retribución del concesionario de la planta de lixiviados los pagos a los otros centros de costos definidos en este reglamento y otros desembolsos que se requieran dentro de la gestión integral del servicio de aseo en el Distrito Capital.» Así mismo, estableció unos centros de costo y determinó que: "Después de liquidadas las retribuciones de todos los Concesionarios, los dineros remanentes de la Bolsa General del Esquema se destinarán a los pagos de los centros de costo correspondientes a la planeación, supervisión y control del servicio; otros costos de tratamiento y disposición final; educación, prevención y aprovechamiento; implementación del PMIRS; poda de árboles y de otros desembolsos que se requieran dentro de la gestión integral del servicio de aseo. La liquidación de estos pagos se hará con base en los requerimientos y condiciones establecidos por la UESP», y que: «A la terminación de los contratos de concesión, si se presenta, el saldo positivo de la bolsa general del esquema será transferido a los nuevos concesionarios o a quien designe la UESP (...)»³.

De lo hasta aquí advertido, se encuentra establecido el detrimento patrimonial al Estado, manifestando la Contraloría como entidad afectada a la Unidad Administrativa

³ Folios 248 a 249 del Fallo No. 1348 de 2017

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Especial de Servicios Públicos sin que se haya desvirtuado hasta este momento procesal por la actora que los recursos generados con ocasión de los contratos de concesión, hayan sido destinados a la finalidad establecida en su objeto.

Con relación a la calidad de gestor fiscal de la hoy actora, la Contraloría se pronunció en el siguiente sentido en el Fallo 1348 de 2017:

“(…) Como se evidencia en la cláusula primera de los Contratos de concesión para la prestación del servicio ordinario de aseo en Bogotá número C-4053 de 2003 celebrado por la UAESP con **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**; número C-4054 de 2003 celebrado con **LIMPIEZA METROPOLITANA —LIME, S.A. E.S.P.**; número C-4055 de 2003 celebrado con **ASEO TÉCNICO DE LA SABANA — ATESA, S.A. E.S.P.**; y número C-4069 de 2003 celebrado con **CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, que obran en el expediente, estas empresas de servicio público asumieron la obligación de realizar las actividades complementarias propias de la gestión financiera y comercial del servicio de aseo. Este aparte de la cláusula primera es del siguiente tenor:

«El CONCESIONARIO es responsable de la gestión comercial y financiera del servicio de aseo en su ASE, con sujeción a los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento Comercial y a los lineamientos que se indican en el Pliego de Condiciones. Para estos efectos, deberá tener en cuenta que esta gestión comprende, entre otras actividades, el manejo del catastro de usuarios, la facturación del servicio, el recaudo de los pagos, el manejo de cartera, la administración de los recursos del esquema a través de una Fiducia Mercantil, la atención al usuario, la información y el pago a los diferentes CONCESIONARIOS del servicio y demás centros de costos relacionados con el servicio, establecidos por el Distrito Capital, a través de la UESP.»

Puede observarse que dichas actividades comprendidas dentro de la gestión financiera y comercial del servicio público domiciliario de aseo están referidas a la facturación, recaudo y la administración de las tarifas de aseo y son actividades que, teniendo en cuenta que las tarifas son recursos públicos, corresponden a verbos rectores que tipifican la gestión fiscal, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, el cual dispone que:

«ARTÍCULO 3°. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.» [el destacado en negrilla fuera del texto original de la ley]

Con apoyo en la jurisprudencia citada del Consejo de Estado, se advierte entonces que los concesionarios tuvieron dentro de su órbita funcional la realización de verbos tales como **recaudar, manejar, administrar y pagar o disponer** de los recursos públicos de las tarifas de aseo, que sólo se transforman en privados en aquella porción en que se remunere a los concesionarios. Como los concesionarios son los mismos encargados de recaudar los recursos de tarifas y de remunerarse a través de un esquema de fiducia mercantil irrevocable pactado de manera conjunta con la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., a instancias de los directores y funcionarios competentes de la UAESP, fueron vinculados como presuntos responsables fiscales en la medida que la hipótesis de investigación no se desvirtuara. De acuerdo con la cláusula segunda común a los

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

contratos de concesión celebrados en el año 2003 por la UESP con las empresas implicadas en este proceso, no sólo tenían como obligación su propia remuneración sino también el pago a los distintos centros de costos previstos en la Resolución 113 de 2003 y el registro contable de cada una de las operaciones o transacciones realizadas con los recursos de tarifas fideicomitidos.

Resulta relevante para esta investigación, que la jurisprudencia del Consejo de Estado haya establecido con absoluta rotundidad que *«...el hecho generador del citado control [fiscal] es el manejo de recursos o bienes públicos, lo cual se da en el caso de las empresas que tengan como objeto social la gestión comercial y financiera de los recursos provenientes de la facturación, recaudo, administración, distribución y demás conceptos económicos inherentes a la prestación del servicio público de recolección, barrido, limpieza y disposición final de residuos sólidos convencionales y patógenos en Bogotá D.C.»*⁴

En consecuencia, quienes tengan a su cargo el recaudo, la administración y los pagos o disposición de los recursos públicos recaudados vía tarifas son gestores fiscales, con independencia de que se trate de servidores' públicos o particulares, así como quienes concurren a la administración de dichos recursos son cogestores fiscales y quienes contribuyan con el ejercicio de dicha gestión fiscal en una relación de conexidad próxima y necesaria, son partícipes. Esta clasificación de quienes contribuyen al detrimento fiscal con ocasión de la gestión fiscal de los recursos o fondos públicos aplica la sentencia C-840 de 2001, en la cual se señala que:

*«Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o participe del daño al patrimonio público <no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.»*⁶³ [el destacado en negrilla fuera del texto original de la sentencia]

Esta titularidad que puede ser administrativa o jurídica, como su nombre lo indica, exige un título en virtud del cual los fondos o recursos públicos queden definidos dentro de la esfera de deberes legales, funciones legales o reglamentarias, obligaciones contractuales, responsabilidades legales, reglamentarias y contractuales. Ese título como fuente de funciones, deberes u obligaciones, puede ser la ley, el reglamento, manual de funciones o el contrato.

También explica esta última sentencia de la Corte Constitucional mediante la formulación de reglas de derecho de obligatorio cumplimiento dentro de este conjunto de actuaciones administrativas que conforman el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que:

«El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención

⁴ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de noviembre 29 de 2001, radicación número 25000-23-24-000-1999-0377-01: (6618), C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

La locución demandada ostenta un rango derivado y dependiente respecto de la gestión fiscal propiamente dicha, siendo a la vez manifiesto su carácter restringido en tanto se trata de un elemento adscrito dentro del marco de la tipicidad administrativa.»⁶⁴ [el destacado en negrilla fuera del texto original de la sentencia]

De acuerdo con los contratos de concesión, y lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la gestión de los recursos públicos de tarifas de aseo, tipifica actos de gestión fiscal como recaudar, administrar y pagar obligaciones con dichos recursos. En esta medida, los concesionarios si ejercieron como fideicomitentes la administración de las tarifas de aseo y por lo tanto tenían a su cargo la gestión fiscal de dichos recursos públicos. Sin embargo, en la formulación de imputación, no se les reprochó haber realizado actos de disposición generadores del daño sino como facilitadores y contribuyentes en la medida en que como fideicomitentes mantuvieron una actitud pasiva a pesar que las órdenes de los servidores públicos que ejercieron actos propios de disposición y de gestión fiscal infringían los criterios legales del régimen tarifario y las instrucciones de la CRA impartidas en la Resolución 235 de 2002. En este sentido no hay contradicción en la imputación formulada haciendo la distinción de que no realizaron actos de disposición pero como fideicomitentes facilitaron que el fideicomiso se prestara para contravenir los criterios de eficiencia y; eficiencia financiera con los cuales se deben manejar las tarifas de aseo. (...)»⁵

En cuanto al desconocimiento de lo previsto en el artículo 111 de la Ley 489 de 1998⁶ manifestado por la demandante por no haber tenido en cuenta la Contraloría lo allí previsto, en tanto, no hubo delegación de funciones, dijo la Contraloría con relación a LIME S.A. ESP que:

“(…) A este respecto el Despacho indica que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con independencia de que exista una delegación propiamente tal como lo reclaman los imputados, lo cierto

⁵ Folios 264 a 267 del Fallo 1348 de 2017

⁶ **ARTICULO 111. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONVENIOS PARA CONFERIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS A PARTICULARES.** Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, ~~de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo~~, mediante el cual determine:

a) <Literal CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las funciones específicas que encomendará a los particulares;

b) Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;

c) Las condiciones del ejercicio de las funciones;

d) La forma de remuneración, si fuera el caso;

e) La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. <Apartes tachados declarados INEXEQUIBLES> La celebración de convenio, ~~si fuere el caso~~, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años ~~prorrogables~~ y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales.

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

PROCESO No.:	25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

es que cuando los particulares asumen la prestación de un servicio público quedan sometidos a los principios que gobiernan las actuaciones de la Administración, ya que ocupan el lugar de la entidad estatal y en consecuencia, deben actuar con fundamento en los mismos pilares que gobiernan el ejercicio de funciones públicas. Por otra parte, la misma jurisprudencia, ha destacado que cuando el Estado opta por la gestión de los servicios públicos a través del sistema de concesión con particulares, no solo es porque la titularidad de la actividad es de naturaleza pública, sino porque se trata de satisfacer el interés público.⁷

Al mismo tiempo, a la jurisprudencia constitucional, también ha advertido que la prestación de servicios públicos por particulares no genera una situación de subordinación al Estado que es lo que excluye a los concesionarios del control disciplinario en los términos señalados en la sentencia C-037/03.⁶⁷

De otra parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de noviembre de 2001, señala que quienes administren los recursos originados en la prestación del servicio público de aseo, mientras no ingresen por concepto de remuneración a un particular, por realizar dicha prestación, son fondos públicos y quien realice dicha gestión de administrarlos y recaudarlos, está sometido al control fiscal.

Como corolario de las anteriores consideraciones, el Despacho no tiene duda de que incluso en ausencia de un acto de delegación de funciones administrativas, los concesionarios del servicio de aseo, tenían la gestión fiscal de las tarifas de aseo, en la medida en que les correspondía recaudar, cobrar, administrar, realizar pagos y registrar contablemente las operaciones realizadas con las tarifas de aseo, con el concurso de un fiduciario mediante el esquema de fideicomiso.

En consecuencia, la administración de los recursos de tarifas de aseo implica gestión fiscal, pero dicha gestión, no queda subordinada a la entidad territorial que contrata los servicios de los concesionarios, de manera que con independencia o que incluso en la inexistencia de un acto de delegación, los concesionarios no quedan al arbitrio de las ordenes de funcionarios de la UAESP ya que deben anteponer la aplicación de los criterios legales del régimen tarifario sobre dichas ordenes si ellas van en contravía de lo dispuesto en la Ley 142 y de las instrucciones impartidas en esta materia por la CRA. (...)”⁸

De lo visto, se advierte que la Contraloría tuvo en consideración los verbos señalados en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 para considerar que de acuerdo a lo señalado en el contrato de concesión y con fundamento en lo previsto por el Consejo de Estado, la gestión de los recursos públicos de tarifas de aseo corresponde a actos de gestión fiscal como recaudar, administrar y pagar obligaciones con dichos recursos, habiendo la hoy actora administrado dichos recursos que se establecieron como públicos,

⁷ COLOMBIA. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-815/01, Expediente D-3367, MP. RODRIGO ESCOBAR GIL.

⁸ Folios 270 a 271 del Fallo 1348 de 2017

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

cuestionando la Contraloría que la actora haya mantenido una actitud pasiva frente a las órdenes impartidas por la administración, infringiendo los criterios legales del régimen tarifario y las instrucciones de la CRA impartidas en la Resolución 235 de 2002, lo que hasta este momento procesal no ha sido desvirtuado.

En cuanto al nexo de causalidad, ha señalado la Contraloría que:

“(…) En su calidad de contratista concesionario del servicio ordinario de aseo en Bogotá en virtud del Contrato de Concesión número 054 de 2003 deberá responder fiscalmente en virtud del artículo 53 de la Ley 610 de 2000 en forma solidaria por una cuantía indexada de **CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (COP\$47.425.968.533,79. M/Cte)**,, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, tales como contratos y resoluciones que ordenar financiarse con tarifas, órdenes de pago, registros contables del fideicomiso, Informe Técnico rendido el 7 de julio de 2017 y las consideraciones expuestas en este fallo frente a los descargos, por su conducta gravemente culposa en calidad de concesionario del servicio de aseo y fideicomitente encargado de la gestión financiera y comercial de los recursos del esquema de aseo de Bogotá, persona jurídica de derecho privado que con ocasión de la gestión fiscal de las tarifas de aseo contribuyó por la omisión de sus funciones y obligaciones como fideicomitente al menoscabo de estos recursos, porque se infringieron los criterios legales del régimen tarifario y las instrucciones impartidas por la CRA. (…)”

De lo antes señalado, no se advierte hasta este momento procesal que exista una vulneración flagrante de la normativa señalada por la actora en su demanda, ya que del contenido de los actos demandados se tiene que la Contraloría sustentó la existencia de los elementos necesarios para endilgar responsabilidad fiscal a LIME.

2º. Considera la demandante que se produjo la prescripción de los hechos objeto de investigación toda vez que el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal se profirió el 2 de agosto de 2012, sin que se produjera providencia en firme antes del 2

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

de agosto de 2017, superando el término de 5 años señalado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, artículo que dispone que:

"(...) Ley 610 de 2000. ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.(...)"⁹

Del contenido del Auto No. ORD -80112-0275 - 2017 de 9 de octubre de 2017 "por el cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-038-2012", se tiene que la Contraloría manifestó lo siguiente:

"(...) -Inoperancia de la prescripción en el caso concreto:

En el *sub examine* es menester precisar que para la contabilización de este plazo, se tuvo en cuenta como punto de partida la fecha de la apertura del proceso, por lo tanto se tiene que **el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-038/2012 fue proferido el 11 de octubre de 2012**, con lo cual se infiere que el límite temporal impuesto por la ley para el adelantamiento de las actuaciones que culminaran con el proceso de responsabilidad fiscal, se cumplirá el día **11 de octubre de 2017, año en curso**. Lo anterior sin perjuicio de los días de suspensión declarados mediante resoluciones de éste Despacho, que configuran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, y que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, suspende el cómputo de los términos previstos en dicha norma especial, incluidos aquellos de que trata el artículo 9 ejusdem.

Lo primero sea advertir que carece de fundamento el argumento que aducen los recurrentes al mencionar, que el proceso prescribió el 2 de agosto de 2017, tomando para la contabilización de los términos, la fecha en la cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal N°.

⁹ Folios 140 a 141 del Auto No. ORD -80112-0275 - 2017 de 9 de octubre de 2017

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

009/2012, como quiera que el proceso PRF-0009 de 2009 fue acumulado al proceso No. 038 de 2012 a través de auto N°. 01500 del 16 de octubre de 2016, lo que generó que el PRF-009/2012 fuera incorporado al PRF-038/2012 desapareciendo el primero de estos y tramitándose bajo una única cuerda procesal que corresponde al 038 de 2012, cuya apertura como ya se indicó fue el 11 de octubre de 2012.

Así las cosas teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 610 de 2000, respecto a la acumulación de procesos y el principio de unidad procesal, los hechos investigados en el proceso PRF-009/2012, por tener relación de conexidad con los investigados en el proceso PRF-038/2012, fueron acumulados a este último por estar más adelantado.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho que existen razones suficientes para determinar que en el caso materia de estudio no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción y la Contraloría General de la República, no ha perdido competencia para el conocimiento y trámite del proceso. (...)”¹⁰

Tal como se advierte del contenido del Auto que decidió el recurso de apelación y grado de consulta, el proceso de responsabilidad fiscal cuestionado fue suspendido en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

“(…) ARTICULO 13. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.(...)”

No obstante, se indicó por la actora y se encuentra del contenido de los actos demandados que en Auto No. 0063 de 2 de agosto de 2012 se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal UCC 009-2012, que posteriormente fue acumulado con el proceso 038 de 2012 mediante Auto No. 01500 de 16 de octubre de 2016, lo que fue evaluado por la Sala en su oportunidad, no se determina con claridad hasta este momento procesal que hubiese ocurrido la prescripción de la acción fiscal, dado que se encuentra que se suspendieron los términos durante la actuación administrativa, tal como se ha señalado por la Contraloría en los actos demandados.

¹⁰ Folios 140 a 141 del Fallo 1380 de 2017.

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por lo anterior, será con el análisis de lo dicho en la demanda y su contestación, así como con las pruebas allegadas al proceso que deberá estudiarse si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, tal como lo pretende la actora.

En ese contexto, no encontrándose violación de normas jurídicas, este Despacho se relevará de estudiar la existencia de perjuicios.

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el despacho

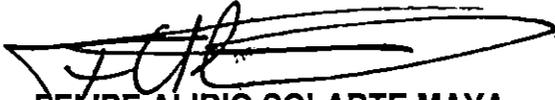
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional del Fallo No. 1348 de 10 de agosto de 2017, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial 11 de la Contraloría General de la República "por la cual se profiere fallo dentro del trámite del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-02038-UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones", respecto de la viñeta 1º del artículo primero que dispuso rechazar de plano la petición de nulidad formulada por el apoderado de la actora, de la viñeta 3 del artículo 1º en la que se rechazó la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico definitivo rendido el 7 de julio de 2017, de la viñeta 12 del artículo 4º al proferir fallo con responsabilidad fiscal en contra de la sociedad hoy actora, del parágrafo del artículo 4º que dispuso la obligación de resarcir los recursos de tarifas menoscabados dentro de la noción de intereses

PROCESO No.: 25000234100020170174800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP – LIME S.A. ESP
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

patrimoniales públicos se realice de conformidad con lo ordenado en la Resolución 235 de 2002 expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, del párrafo 8º del artículo 6º que dispuso mantener las medidas cautelares decretadas en Auto 0054 de 7 de mayo de 2014, del artículo 8º del fallo que dispuso que el Fallo No. 1348 de 2017 declaró que dicha providencia prestaba mérito ejecutivo una vez quedara en firme y debidamente ejecutoriada; de la totalidad del Auto No. 1695 de 13 de septiembre de 2017 “por la cual se resuelven los recursos de reposición contra el Fallo 1348 de 10 de agosto de 2017 dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2014-02038-UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones”; de la totalidad del Auto No. ORD – 80112-0275-2017 de 9 de octubre de 2017 “por el cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PFF-038-2012”, por las razones expuestas. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
S.A. EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por la Comunidad Carmelitas Misioneras en contra de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala procederá a negar las pretensiones con base en las razones que se explican en desarrollo de la presente providencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La Comunidad Carmelitas Misioneras, a través de apoderado judicial, ejerció la acción ordinaria contencioso administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación, con el fin que se declarara lo siguiente:

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

"(...) 3.1. Se decrete la nulidad de la Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016 por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes que integran la masa de liquidación y los que están excluidos de ella; y el orden de restitución; señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece, toda vez que el trámite de emplazamiento de acreedores no se surtió conforme lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 25555 de 2010.

3.2. Se decrete la nulidad de la Resolución No. 002 del 20 de mayo de 2016 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016, toda vez que se convalidó el erróneo trámite de emplazamiento de acreedores.

3.3. Como restablecimiento del derecho y una vez decretada la nulidad de los actos administrativos acusados, solicito se ordene al Liquidador efectuar nuevamente y en debida forma el emplazamiento de acreedores de conformidad con lo señalado y exigido en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, a efectos de convocar a todos y cada uno de los acreedores e interesados en el proceso de liquidación. (...)"¹

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA.

La parte actora en el escrito de la demanda, expuso las situaciones fácticas que se resumen a continuación:

1º. Carmelitas Misioneras, entidad sin ánimo de lucro, celebró múltiples negocios jurídicos con la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A., adquiriendo y pagando 14 certificados de depósito a término, por lo cual, existen diversas obligaciones a cargo de la sociedad financiera en trámite de extinción.

2º. Mediante Resolución No. 1585 de 18 de noviembre de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. con fines de liquidación forzosa administrativa.

¹ Folios 4 y 5 del expediente

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3º. A través de la Resolución No. 001 de 16 de febrero de 2016, el Liquidador se pronunció sobre las reclamaciones y créditos de Internacional Compañía de Financiamiento S.A.

4º. Contra la anterior decisión, la actora interpuso recurso de reposición, el que fue decidido por el Liquidador mediante Resolución No. 002 de 20 de mayo de 2016, confirmando la decisión.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte actora señala como quebrantado el Artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

El concepto de violación se examinará en el desarrollo de esta providencia.

1.4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Admitida la demanda², luego de surtidas las notificaciones correspondientes,³ la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación la contestó, por intermedio de apoderado judicial, con oposición a las pretensiones de la misma, cuyos argumentos de defensa se centran en el hecho que las resoluciones ahora demandadas se encuentran ajustadas a la ley.

Sobre los supuestos de la contestación de la demanda se hará mención al momento de realizar la valoración de cada uno de los cargos formulados por la parte demandante.

1.5. DE LAS PRUEBAS.

² Folios 297 a 299 del expediente

³ Folios 305 a 315 del expediente

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de auto de 9 de noviembre de 2018,⁴ proferido en audiencia inicial, se abrió el período probatorio, decisión en la que fueron reconocidas las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

En la medida de su necesidad, se hará mención especial del medio probatorio pertinente.

1.6. DE LOS ALEGATOS.

Tanto la parte demandante como la demandada presentaron sus escritos de alegatos de conclusión en los que reiteraron su posición esgrimida tanto en el escrito de la demanda como el de contestación a la misma.

No hubo pronunciamiento alguno del Ministerio Público.

TRÁMITE PROCESAL

No encontrándose causal de nulidad que pueda afectar la validez del proceso que deba declararse de oficio en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y ss., y determinada la competencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, admitida la demanda,⁵ trabada la relación jurídica procesal en legal forma, luego de haberse surtido la audiencia inicial⁶, la cual se hizo en los términos del artículo 180 de la ley 1437 del 2011, en la que no hubo pronunciamiento sobre excepciones previas al no ser formuladas, corriéndose traslado a las partes en la misma audiencia al haberse surtido la etapa probatoria, razón por la cual procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso que en ejercicio de la acción ordinaria contencioso administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha tramitado en primera instancia. Basado en el

⁴ Folios 583 a 591 del expediente

⁵ Auto Admisorio de la demanda de 28 de junio de 2017 (Folios 297 a 299 del expediente)

⁶ Audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018 (folios 583 a 591 del expediente)

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

principio de la justicia rogada, la Sala procede a estudiar los cargos formulados por la actora, atendiendo la posición de parte demandada, y otorgándole el valor probatorio que corresponde a los medios de prueba, en la forma señalada a continuación.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COMPETENCIA.

En atención a que en ese caso se ejerce la acción ordinaria contencioso administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se controvierte un acto administrativo cuya cuantía excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a que el acto acusado fue expedido dentro del Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, este Tribunal es competente para conocer y decidir en primera instancia del proceso de la referencia.

Tal como se observa, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento del presente asunto, en los términos dispuestos en los artículos 103⁷ y 104⁸ de la Ley 1437 de 2011, al tratarse las resoluciones demandadas de actos administrativos proferidas por un particular en ejercicio de funciones públicas.

⁷ **ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁸ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Encuentra la Sala que la entidad demandada presenta como excepciones las denominadas "del cumplimiento del emplazamiento en los términos exigidos por la Ley por parte de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación", "de la publicación del aviso de emplazamiento en el Fondo de Garantías Financieras – FOGAFÍN – y en la Superintendencia Financiera de Colombia", "el principio constitucional de publicidad se ha surtido a cabalidad", "del reconocimiento expreso de presentación extemporánea de la reclamación presentada por la demandante", "tan enterada estaba la demandante de las fechas de presentación de reclamaciones que incluso presentó dentro del término previsto la devolución de recursos ante el FOGAFÍN por concepto de seguro de depósitos" y "los hechos supuestamente irregulares – que no existieron – no son de entidad suficiente para anular los actos administrativos demandados", de cuyo contenido se advierte que corresponden en realidad a argumentos de defensa que serán valorados en la presente providencia.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En el asunto en particular, corresponde a la Sala pronunciarse sobre los siguientes actos administrativos proferidos por el Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación, a saber:

-
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1º. Resolución No. 001 de 16 de febrero de 2016 “por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de liquidación, las reclamaciones de créditos y presentadas oportunamente en relación con los bienes que integran la masa de la liquidación y los que están excluidos de ella; y el orden de restitución; señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece”.

2º. Resolución No. 002 de 20 de mayo de 2016 “por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 001 del 16 de febrero de 2016 de Internacional Compañía de Financiamiento en Liquidación S.A. en lo concerniente a bienes excluidos de la masa de la Liquidación.”.

Así, le corresponderá a la Sala determinar si las resoluciones demandadas adolecen de vicios de nulidad por violación del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, únicamente frente a la acreencia señalada por Carmelitas Misioneras.

2.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si es del caso declarar la nulidad de las Resoluciones Nros. 001 y 002 de 2016, expedidas por el Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación, al desconocer lo previsto en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, en relación con la calificación de las acreencias de Carmelitas Misioneras.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO:

La Sala considera que los cargos endilgados contra los actos demandados no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, se denegarán las súplicas de la demanda.

La decisión se soporta en los argumentos que se relacionan a continuación:

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.5. DESCRIPCIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

2.5.1. Violación del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

2.5.1.1. Posición de la demandante

Considera que el Liquidador de la entidad demandada desconoció las formas establecidas para el emplazamiento de acreedores, conforme se señala en el Decreto 2555 de 2010. Como consecuencia de ello, el término para la presentación de reclamaciones no se encontraba vencido al momento de su presentación por parte de Carmelitas Misioneras.

Afirma que la Resolución No. 001 de 16 de febrero de 2016, expedida por el Liquidador quebrantó lo previsto en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto antes mencionado, pues convalidó el trámite de emplazamiento de acreedores surtido equivocadamente al interior del proceso de liquidación de la institución financiera.

Luego de mencionar los avisos publicados, resalta que los mismos hacen referencia únicamente a la Resolución 1585 de 2015, por la que se adopta la medida de toma de posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. y/o al emplazamiento de acreedores, a efectos de convocarlos al proceso de liquidación ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Resalta, igualmente, de dichas publicaciones que si bien la demandada afirma en los actos demandados haber hecho las publicaciones en la Secretaría General, tanto del FOGAFÍN como de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se indica con claridad las fechas en que presuntamente se efectuaron las publicaciones.

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Menciona que, no se surtió el emplazamiento de acreedores en debida forma, ya que se omitió injustificadamente la publicación del aviso correspondiente en un diario de circulación nacional, en uno de circulación en el domicilio de la intervenida, a través de la divulgación del mismo en un canal de televisión y no se publicó la Resolución tanto en las oficinas de la entidad como en la página web de la misma, desconociendo así el Liquidador lo previsto en inciso tercero del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, por lo que no puede excluirse reclamación alguna realizada ante Internacional Compañía de Financiamiento S.A. debido a su presentación supuestamente extemporánea.

Luego de mencionar lo señalado por la administración con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra la decisión inicial, llama la atención la actora en que en la Resolución No. 001 de 2016 no se hiciera referencia al requisito de emplazamiento, así como manifiesta que se introdujeron nuevos argumentos y se omitiera por parte del Liquidador señalar la fecha exacta de la supuesta publicación a la que el mismo hizo referencia. Al omitirse injustificadamente realizar el emplazamiento de acreedores en debida forma, no surgió el deber legal de presentarse dentro del término fijado por el Liquidador la reclamación.

2.5.1.2. Posición de la demandada

Contrario a lo afirmado por la actora, Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, dando amplia publicidad a través de los medios masivos de circulación nacional de la siguiente manera: i) el Liquidador dentro del término legal establecido en el mencionado artículo procedió a efectuar el emplazamiento de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que procediera a presentar su reclamación; ii) dicho emplazamiento fue fijado en la oficina principal de Internacional Compañía de

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Financiamiento S.A. en Liquidación y en las oficinas de la entidad ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Ibagué, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Santa Marta; el emplazamiento se divulgó el 27 de noviembre de 2015 en el Noticiero CMI Cadena Uno de Televisión; iv) asimismo, fue publicado los días 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2015 en el Diario El Espectador, de circulación nacional y del domicilio principal, efectuándose el 24 de noviembre de 2015, en el mismo diario El Espectador, de circulación nacional, una aclaración a la primera publicación, en cuanto a las fechas de presentación de las reclamaciones; y; v) se publicó el aviso en la página web de la sociedad intervenida y se publicó un aviso adicional el 23 de diciembre de 2015 en el Diario El Espectador, de circulación nacional, recordando al público en general la información contenida en el aviso de emplazamiento. Resalta que, también se contactó telefónicamente a los ahorradores y depositantes de la entidad con la finalidad de explicarles las condiciones, plazos y fechas en que debían formalizar sus correspondientes reclamaciones, con lo cual queda claro que la entidad obtuvo certeza que todos los interesados presentaran a tiempo su solicitud de devolución de recursos. Todo lo anterior, que no ha sido controvertido por la parte demandante.

En relación con la publicación del aviso de emplazamiento que deben efectuar la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN -, resalta que, de conformidad con la información suministrada por esta Entidad, dichas entidades la efectuaron y, adicionalmente, informaron al público en general y específicamente a los acreedores de la entidad intervenida, a través de diferentes medios, tales como páginas web y mediante llamadas telefónicas realizadas por call center a todos los ahorradores y depositantes, las condiciones para presentar las reclamaciones ante Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación.

Para fundar lo anterior, hace mención al contenido del Oficio No. 201603957-004-000 de 30 de septiembre de 2016, el que se hizo con fundamento en lo previsto en el artículo

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

53 del CPACA, y DAU de 30 de septiembre de 2016, con las que insiste que se dio cumplimiento a lo que la actora señala no existió.

Dado lo expuesto, se colige que el principio de publicidad al que alude la demandante como desconocido se ha honrado a cabalidad por al Intervenido, respetando en todo momento el sentido y el espíritu de la norma jurídica en mención, garantizando que todas aquellas personas interesadas pudieran conocer de qué se trataba el emplazamiento ordenado por la ley.

Resalta que, el emplazamiento también impone la obligación de los acreedores de reclamar durante el lapso de tiempo establecido por la liquidación con la advertencia que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación. Por tal razón, aquellas reclamaciones presentadas en forma extemporánea, serán atendidas cuando se hayan cancelado las obligaciones excluidas a la masa y aquellas a cargo de ella, tal y como lo establece el artículo citado.

Destaca que, aceptar o establecer un trato diferencial frente a las reclamaciones presentadas extemporáneamente lesionaría los derechos de aquellos que han tramitado su reclamación en los términos de ley.

Pone de presente que la demandante ha reconocido de manera expresa la presentación extemporánea de la reclamación presentada, por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 183 del Código General del Proceso.

A la luz del artículo 301 del mismo cuerpo normativo, el apoderado ha manifestado que la demandante conocía a la perfección el contenido de la convocatoria o emplazamiento a presentar reclamaciones realizado por Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación Forzosa Administrativa, luego queda claro que no resulta conducente alegar que la misma no surtió los efectos sustanciales pregonados y que hacen referencia al principio de publicidad de los actos administrativos antes señalados.

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tan enterada estaba la demandante de las fechas de presentación de reclamaciones que incluso presentó dentro del término previsto la devolución de recursos ante el FOGAFIN por concepto del seguro de depósitos, obteniendo a su favor el pago del mencionado seguro. Pese a ello, no se entiende cómo la demandante, habiendo atendido el aviso, no presentó dentro del término establecido la correspondiente reclamación ante Internacional Compañía de Financiamiento S.A. por los saldos de los valores correspondientes a los CDT, siendo que en el mismo comunicado de la Superintendencia se explicó a todos los depositantes del deber de presentar la reclamación correspondiente.

Por último, señala que los hechos supuestamente irregulares – que no existieron – no son de entidad suficiente para anular los actos administrativos demandados.

2.5.1.3. Posición de la Sala

Cuestiona la actora que se desconoció por el Liquidador lo previsto en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010 al no surtirse el emplazamiento de acreedores en la forma prevista en dicha norma, en especial, al no haberse surtido la publicación tanto en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia como en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN. De igual forma, señala que en la Resolución No. 001 de 2016 el Liquidador no hizo referencia al emplazamiento y que en la Resolución que resolvió el recurso de reposición, no se indicaron las fechas del emplazamiento.

Con el fin de absolver los cuestionamientos señalados, es del caso hacer mención a lo siguiente:

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 1585 de 18 de noviembre de 2015, se adoptó medida de toma de posesión inmediata para liquidar los bienes, haberes y negocios de Internacional Compañía de Financiamiento S.A.

La hoy actora, realizó la reclamación correspondiente, la que fue decidida por el Liquidador en la Resolución No. 001 de 16 de febrero de 2016 "por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente en relación con los bienes que integran la masa de la liquidación y los que están excluidos de ella; y el orden de restitución; señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y los privilegios o preferencias que la ley establece", disponiendo en su artículo décimo primero "(...) **RECHAZAR** las reclamaciones contenidas en el Anexo No. 9 al ser presentadas extemporáneamente, es decir, después del 4 de enero de 2016, plazo máximo para presentar reclamaciones y teniendo en cuenta que de conformidad con el literal b) del artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, el liquidador no tiene facultad para aceptar ninguna reclamación extemporánea(...)"⁹, encontrándose en dicho anexo la reclamación hecha por la hoy actora.

De igual forma, se observa que, contrario a lo afirmado por la demandante, en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte considerativa de la Resolución No. 001 de 2016 se hizo mención por el Liquidador al emplazamiento, al decir que:

"(...) **TERCERO.** Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 9.1.3.1.2. del Decreto 2555 de 2010, la Superintendencia Financiera de Colombia procedió a publicar la Resolución No. 1585 de 2015, el día 20 de noviembre de 2015 en el Boletín Informativo No. 358 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Capítulo Superintendencia Financiera de Colombia y el día 20 de noviembre de 2015 en el diario La República, edición de Circulación Nacional, por medio de la cual ordenó la toma de posesión para la liquidación de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

⁹ Folio 74 del expediente

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO. Que el Liquidador dentro del término legal establecido en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, procedió a efectuar el emplazamiento de todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la entidad intervenida para que procedieran a presentar su reclamación y a quienes tuvieran en su poder a cualquier título activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación; conteniendo en él lo determinado en los literales a), b), c) y d) del mismo artículo.

QUINTO. Que, dicho emplazamiento fue fijado en la oficina principal de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN, ubicada en la carrera 12 No. 93-30 de la ciudad de Bogotá y en las oficinas de la entidad ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Cali, Ibagué, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Santa Marta. Asimismo, fue publicado los días 23 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, en el diario El Espectador, de circulación nacional y del domicilio principal, efectuándose el día 24 de noviembre de 2015, en el mismo diario El Espectador, de circulación nacional, una aclaración a la primera publicación, en cuanto a las fechas de presentación de las reclamaciones y, se divulgó el día 27 de noviembre de 2015, en el Noticiero CMI Cadena Uno de Televisión, señalando que el mecanismo idóneo para efectuar las reclamaciones respectivas era el diligenciamiento del formulario que se distribuyó en forma gratuita en las oficinas de la entidad ubicadas tanto en el domicilio principal como en las diferentes ciudades del país donde se tienen oficinas y que se podía descargar en la página web de la misma, el cual debía ser presentado durante el periodo comprendido entre el 03 de diciembre de 2015 hasta el día 04 de enero de 2016, inclusive.

De igual manera, se publicó el aviso en la página web de la sociedad intervenida y se publicó un aviso adicional el día 23 de diciembre de 2015, en el diario El Espectador, de circulación nacional, recordando al público en general la información contenida en el aviso de emplazamiento, contribuyendo así a la finalidad del mismo.

En dichas publicaciones, se advirtió que cualquier reclamación presentada después del término establecido, se consideraría extemporánea, razón por la cual las reclamaciones presentadas con posterioridad al 04 de enero de 2016 y que se relacionan en el ANEXO No. 9 de la presente Resolución, serán consideradas como "Reclamaciones Extemporáneas".

SEXTO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3. del Decreto 2555 de 2010, vencido el término para presentar reclamaciones el día 4 de enero de 2016, el expediente se mantuvo en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles, indicándose como tiempo de traslado desde el 05 de enero de 2016 hasta el 12 de enero de 2016, sin que durante el término de traslado se hubieran presentado objeciones a las reclamaciones oportunamente presentadas; por lo que mediante la presente Resolución no se resuelve ninguna objeción. (...)¹⁰

¹⁰ Folios 55 a 56 del expediente

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por su parte, de la Resolución No. 002 de 2016, por la que se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la anterior decisión, se encuentra que el Liquidador se pronunció frente al cuestionamiento del recurrente al indicar que se omitió la publicación del emplazamiento en la Secretaría General del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifestando que se emplazó a todos los interesados dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2015, manifestando sobre ello que:

“(…) en relación con la publicación del aviso de emplazamiento que deben efectuar la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN –, cabe resaltar que, ésta no es una obligación del Liquidador. Dichas entidades, de conformidad con la información suministrada, no solo la efectuaron sino adicionalmente informaron al público en general y específicamente a los acreedores y ahorradores de la entidad intervenida, a través de diferentes medios de emplazamiento, tales como páginas web y mediante llamadas telefónicas realizadas por call center, las condiciones para presentar las reclamaciones ante INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. EN LIQUIDACIÓN. (...)”¹¹

Si bien del contenido de la antes mencionada Resolución, el Liquidador no hizo mención a la fecha exacta de la publicación del Aviso, con ello no se desvirtúa que no se haya realizado, siendo necesario acudir a los antecedentes de los actos demandados para verificar si se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, norma que hace referencia a lo siguiente:

“(…) **Artículo 9.1.3.2.1 (Artículo 23 Decreto 2211 de 2004). Emplazamiento.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación. Para tal efecto, se publicarán por lo menos dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, el primero dentro de los primeros cinco (5) días posteriores a la fecha de la toma de posesión para liquidar y el segundo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del primer aviso. Adicionalmente se divulgará, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se dispuso la liquidación. Sin perjuicio

¹¹ Folio 117 del expediente

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de lo anterior, el liquidador cuando lo considere conveniente, podrá utilizar además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento.

Copia del texto del aviso deberá fijarse además tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN. Cuando la liquidación se decida en el mismo acto que dispuso la toma de posesión, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador. El aviso de emplazamiento contendrá lo siguiente: a) La citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título. Sin embargo, cuando sea necesaria la presentación de un título valor en varios procesos liquidatorios a la vez, el original del título valor se aportará en uno de los procesos liquidatorios y en los demás se aportará copia del mismo con certificación del liquidador del proceso en que se haya aportado el original, sobre la existencia del mismo. Si los créditos constan en títulos valores que hayan sido depositados en depósitos centralizados de valores la existencia del crédito se probará con los documentos a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27 de 1990. El depositante en el depósito centralizado de valores podrá autorizar al liquidador para solicitar el certificado a que se refiere dicho artículo; b) El término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado; c) La advertencia sobre la cesión y terminación de los contratos de seguro, de conformidad con el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; d) La advertencia sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de la justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto.(...)"

Como se desprende de la norma en cita, para efectos del emplazamiento, se requiere que se realicen las siguientes publicaciones: i) por lo menos dos avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida; ii) la divulgación, por lo menos una vez, a través de una cadena de televisión nacional o de un canal regional o en una emisora nacional o regional de radio, en horas de amplia audiencia y sintonía; y, iii) cuando el Liquidador lo considere conveniente, podrá utilizar

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

además cualquier otro medio que en su concepto contribuya a cumplir la finalidad del emplazamiento. Adicionalmente, la norma señala que copia del texto del aviso debe fijarse tanto en las oficinas principales como en las agencias y sucursales de la intervenida, en sitios a los cuales tenga fácil acceso el público, así como en la Secretaría General de la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

De igual forma, la norma hace referencia a los requisitos que debe contener el emplazamiento, dentro de los cuales el literal b) indica que el mismo debe contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Del contenido de los antecedentes administrativos, encuentra la Sala lo siguiente:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador realizó el emplazamiento, así:

1º. El primer aviso fue publicado el 23 de noviembre de 2015¹², de cuyo contenido se tiene que:

**(...) INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
S.A.
EN LIQUIDACIÓN
AVISA:**

1. Que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución Número Mil quinientos ochenta y cinco (1.585) del diez y ocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. para su liquidación.

¹² Folio 335 del expediente

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, SE EMPLAZA a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en las oficinas ubicadas en la Carrera 12 No. 93-33 de la ciudad de Bogotá. Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título.

En el evento de personas domiciliadas en ciudades diferentes, la correspondiente reclamación podrá hacerse llegar en las oficinas y agencias de la sociedad, ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Ibagué, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Santa Marta.

Para presentar las reclamaciones, PREVIAMENTE se debe diligenciar un formulario que será suministrado EN FORMA GRATUITA, a partir del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2.015), en las oficinas y agencias de la sociedad.

3. Que toda persona que se considere acreedora de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. en liquidación deberá presentar una reclamación dentro del plazo estipulado en esta convocatoria pública de acreedores de la Entidad. Este trámite se deberá realizar independientemente a que con anterioridad a dicha convocatoria la persona haya solicitado el pago por cualquier otro medio, so pena de considerarse extemporánea.

4. Que el término para presentar las reclamaciones será de un mes, contado a partir del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2.015), hasta las cinco (5:00) p.m. del veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2.015), una vez vencido ese término cualquier reclamación se considerará extemporánea.

La reclamación puede presentarse directamente por el acreedor o por intermedio de apoderado, caso en el cual deberá acompañarse del respectivo poder. Para el caso de personas jurídicas, la reclamación deberá ser presentada por el representante legal o el apoderado que se designe para el efecto.

Vencido el término para presentar las reclamaciones, el expediente se mantendrá en traslado común a todos los interesados en la oficina antes citada, por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado, cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas acompañando pruebas que tuviera en su poder. Lo anterior, se cumplirá en el periodo entre el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2.015) y el siete (07) de enero de dos mil dieciséis (2.016). (...)" (Subrayado fuera de texto)

El 24 de noviembre de 2015¹³, se surtió otro aviso, cuyo contenido es el siguiente:

**"(...)INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
EN LIQUIDACIÓN
ACLARA**

¹³ Folio 336 del expediente

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Que el término para presentar las reclamaciones será de un mes, contado a partir del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2.015), hasta las cinco (5:00) p.m. del cuatro (04) de enero de dos mil dieciséis (2.016), una vez vencido ese término, cualquier reclamación se considerará extemporánea.

La reclamación puede presentarse directamente por el acreedor o por intermedio de apoderado, caso en el cual deberá acompañarse del respectivo poder. Para el caso de personas jurídicas, la reclamación deberá ser presentada por el representante legal o el apoderado que se designe para el efecto.

Vencido el término para presentar las reclamaciones, el expediente se mantendrá en traslado común a todos los interesados en la oficina antes citada, por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado, cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas acompañando las pruebas que tuviese en su poder. Lo anterior, se cumplirá en el periodo entre el cinco (05) de enero de dos mil dieciséis (2.016) y el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2.016). (...)”

El 3 de diciembre de 2015¹⁴ se realiza un nuevo aviso, reiterándose que el término para presentar la reclamación sería de un mes contado desde el 3 de diciembre de 2015 hasta las 5 p.m. del 4 de enero de 2016.

El 23 de diciembre de 2015¹⁵ se realiza un nuevo aviso reiterando la información anterior.

Todas las anteriores publicaciones se hicieron en el Diario El Espectador, diario de amplia circulación nacional y del domicilio de la sociedad Intervenido.

2º. Se aportó certificación de 15 de diciembre de 2015¹⁶, emitida por el Gerente Comercial de CMI TELEVISIÓN en el que se indica que el mismo:

“(...) emitió pauta del cliente INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en el Noticiero CMI 09:30 p.m., Canal Uno, durante el mes de noviembre de 2015 según detalle:

COMERCIAL	REFERENCIA	DURACIÓN	FECHA EMISIÓN
-----------	------------	----------	---------------

¹⁴ Folio 337 del expediente

¹⁵ Folio 338 del expediente

¹⁶ Folio 339 del expediente

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

INTER. FINANCIAMIENTO LIQUIDACIÓN EDICTO 150"
(...)" NOVIEMBRE 27 de 2015

3°. En comunicación de 26 de septiembre de 2016¹⁷, se certifica por el Asesor Jurídico de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación que el 23 de noviembre de 2015 se fijó aviso de emplazamiento en la Oficina Principal de dicha compañía y en las oficinas ubicadas en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Ibagué, Medellín, Neiva, Pasto, Pereira y Santa Marta.

4°. En comunicación de 26 de septiembre de 2016¹⁸, el Asesor de Tecnología y Administrador Página Web de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación certificó que fue realizada la publicación del Aviso el 23 de noviembre de 2015, misma fecha que aparece en la página web de la liquidación www.finiternacional.com.

5°. En respuesta a los derechos de petición instaurados por la representante legal de las Carmelitas Misioneras y puestos en conocimiento del Liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación, se encuentra lo siguiente:

Del oficio No. 2016103957-004, emitido por el Secretario General de la Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene que allí se indica lo siguiente:

"(...) acompaño a esta comunicación copia de la publicación efectuada por esta Superintendencia el 30 de noviembre de 2015¹⁹, en la cual, además de informar a los interesados respecto del pago del seguro de depósitos de Fogafín, se les informa acerca del deber de presentar la reclamación de saldos ante el liquidador de Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación, indicando como fecha límite para el efecto el día 4 de enero de 2016. Dicha publicación se efectuó en consonancia con lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la realización de procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos y aún se encuentra disponible en nuestra página web, siguiendo el siguiente vínculo <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?Servicio=Publicaciones&T>

¹⁷ Folio 340 del expediente

¹⁸ Folio 341 del expediente

¹⁹ Folio 526 del expediente

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ipo=publicaciones&Funcion=loadContenido Publicacion&id=10085982 (...)
(Subrayado fuera de texto)

Adjunto a dicha comunicación, se allegó la siguiente información:

"(...) FOGAFÍN está pagando a los ahorradores de INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en Liquidación el Seguro de Depósitos

Bogotá, 30 de noviembre de 2015.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN informa a todas las personas que tenían cuentas de ahorros y CDT en INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.S. en Liquidación que a partir de HOY 30 de noviembre de 2015 inicia el pago del Seguro de Depósitos.

El Seguro de Depósitos es la cobertura inmediata que Fogafín ofrece a las cuentas amparadas de las entidades financieras inscritas cuando entran en liquidación. El Seguro cubre hasta 20 millones de pesos por persona.

A partir de ahora, la página web de Fogafín www.fogafin.gov.co dispone de un formulario electrónico al cual pueden acceder los interesados para solicitar el pago del Seguro de Depósitos además de las instrucciones y documentos necesarios para hacer el trámite.

Para obtener el pago del Seguro, los depositantes deberán diligenciar y presentar su solicitud de pago a Fogafín a más tardar el día 19 de Enero de 2016. Si el depositante tiene saldos en sus cuentas superiores a 20 millones de pesos debe presentar la reclamación de estos saldos ante el liquidador de la entidad financiera. La fecha límite para presentar esta reclamación es el 4 de enero de 2016. (...) (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, en oficio de respuesta a la PQRSD radicada con No. 2016-E-003003 por la Representante Legal Suplente de Carmelitas Misioneras²⁰, en la que se reitera la respuesta dada a la misma petición en oficio No. 2016-E-002783 de 16 de septiembre de 2016, se tiene que con la misma se adjunta la siguiente certificación:

"(...) LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS – FOGAFÍN

CERTIFICA QUE:

²⁰ Folios

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras fijó en la cartelera, sitio de fácil acceso al público, el 25 de noviembre de 2015 a las 8:00 a.m., la copia del texto del aviso de emplazamiento efectuado por Internacional Compañía de Financiamiento S.A. en Liquidación, publicado por la entidad en liquidación en El Espectador.

De igual manera, en la misma fecha, fijó en la cartelera, la copia del texto del aviso aclaratorio, publicado por la entidad en liquidación en El Espectador.

Los anteriores avisos permanecieron publicados hasta el 8 de julio de 2016 a las 10:00 a.m.

De esta manera, Fogafín dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010. (...)"

Contrario a lo afirmado por la demandante, los emplazamientos realizados atendieron a lo dispuesto en el artículo. 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010, en especial, las publicaciones hechas en la Secretaría de la Superintendencia Financiera y el FOGAFÍN, las cuales contenían la fecha límite para hacer la reclamación correspondiente.

Ahora bien, dado que la reclamación realizada por Carmelitas Misioneras fue realizada el 27 de enero de 2016 con formulario No. 006-002395²¹, pese a que se advierte que en todos los comunicados se expresa que la fecha límite de reclamación era hasta el 4 de enero de 2016, la misma se encuentra extemporánea.

No prospera el cargo.

CONCLUSIÓN:

En tales condiciones, la Sala encuentra que el cargo no tiene vocación de prosperidad, debiendo denegar las súplicas de la demanda.

2.6. COSTAS PROCESALES

²¹ Folios 342 a 389 del expediente

PROCESO N°:	250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De otra parte, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida, cuya liquidación se hará por la Secretaría de la Sección conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del de la Ley 1437 de 2011²², en armonía con los artículos 365²³ y 366²⁴ del Código General del Proceso.

²² Ley 1437 de 2011. Artículo 188: Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²³ ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

²⁴ ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PROCESO N°: 250002341000201602406-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNIDAD RELIGIOSA CARMELITAS MISIONERAS
DEMANDADO: INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En razón y mérito de lo todo lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NIEGÁNSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas a la parte demandante; en consecuencia, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

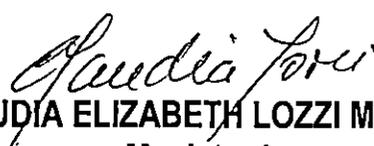
TERCERO.- Por Secretaría **DEVUÉLVASE** al actor el remanente de los gastos de proceso, previa liquidación.

CUARTO.- ARCHÍVESE, previa ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, mediante Acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013334002201700021-01
Demandante: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 20 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por el doctor Jorge González Vélez, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la sociedad Transportes el Caimán Ltda la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, 21 de agosto de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701862-00
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO
PUTUMAYO EEBP
Demandado: SUPETINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 244 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para proferir sentencia en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandada, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría a costa del interesado **expídase** certificación del estado del proceso de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201700297-00
Demandante: SANDY SAND S.A.S
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1019 cdno. ppal.), en atención a los memoriales radicados por la parte actora en la Secretaría de la Sección Primera los días 22 de julio y 16 de agosto de 2019, respectivamente (fls. 1017 y 1018 ibidem), mediante los cuales solicita que la audiencia inicial se realice de manera virtual, memoriales ingresados y puestos en conocimiento del Despacho el día 3 de septiembre de 2019, el Despacho **dispone:**

1º) Previo a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, **aplázase** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), programada para el día **diez (10) de septiembre de 2019** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**. En consecuencia por Secretaría, **comuníquese inmediatamente** esta decisión.

2º) Por Secretaría **ríndase** un informe de las razones por las cuales los memoriales de la solicitud presentada por la parte demandante, los días 22 de julio y 16 de agosto de 2019, ingresaron al Despacho el 3 de septiembre de 2019, cuando la audiencia que estaba programada debía realizar el **diez (10) de septiembre de 2019**.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para resolver las solicitudes presentadas el 22 de julio y 16 de agosto de 2019, por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201500681-00
Demandantes: FRANCISCO BASILIO ARTEAGA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 927 cdno. ppal. No. 3), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del grupo actor (fl. 855 a 887 ibidem), contra del auto del 28 de enero de 2019, aclarado mediante providencia del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se denegó la solicitud de integración al grupo presentada por los señores: Pablo Antonio Romero Rey, Flor Gladys Rodríguez Pedraza, Heriberto Bernal Muñoz, Lilia Teresa Rey Melgarejo, Alejandro Muñoz Rey, Jesús Iván Ortíz Poveda, Germán Morales Rey, María Camila Morales Triviño, Alexander Guzmán Romero, María Inés Salamanca, Lucila Rojas Tierradentro, Marylu Triviño Camacho Yefersson Guzmán Hilarión, María Inés Salamanca de Castellanos, Servio Tulio Castellanos Morales, Oscar Iván Ortíz Rojas, Giovanni Ortíz Rojas, Néstor Yibrán Ortíz Rojas y Lina María Ortíz Rojas (fls. 878 a 882 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 28 de enero de 2019, se denegó la solicitud de integración al grupo presentada por los señores: Francisco Basilio Arteaga, Luisa Fernanda Osma Robayo, Vanesa Alejandra Arteaga Osma, Cristian Camilo Arteaga Osma, Ana Marcela Arteaga Chávez,

Belarmiro Jiménez Castro, Sofía Molano Vargas, Marly Janeth Jiménez Molano, Geisa Magali Molano Vargas, Fabio Nelson Narvaéz Molano, Alfredo Pavón Jiménez (fls. 78 a 882 ibidem).

2) Contra la citada providencia el apoderado judicial del grupo actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fls. 885 a 887 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Precisó que las personas que integran el grupo actor por ser afectados por una causa común que es la desprotección del Estado una vez terminaron los diálogos de paz, ampliamente conocido.

Advirtió que no comparte lo expresado por el Despacho, pues si bien el Consejo de Estado Sección Tercera en sus consideraciones no refiere a las personas que padecieron los perjuicios de las zonas aledañas, en el texto que cita o transcribe a folio 14 del auto de fecha 9 de diciembre de 2016 se señala que se establecieron los criterios para determinar la conformación del grupo, los cuales son suficientes para la admisión de la demanda.

Añadió que al tener en cuenta el superior funcional los criterios y requisitos establecidos en la demanda, en su subsanación y en el recurso de apelación los criterios para determinar la conformación del grupo, está contemplando todos los criterios para identificar los subgrupos que hacen parte del mismo.

Señaló que la decisión del Despacho está fuera de contexto, dado que no tiene en cuenta la argumentación integral que hace el magistrado del Consejo de Estado, en la medida que hacen parte del grupo de víctimas, no solo los desplazados de la antigua zona de distención, sino que también son víctimas las personas de las zonas aledañas o limítrofes.

Manifestó el apoderado del grupo actor que él también es parte del grupo actor, que no salieron desplazados pero que se vieron afectados, por los asesinatos selectivos, masacres, torturas, el despojo de sus

tierras, reclutamiento de hijos, las extorsiones, acceso carnal violento y a todos los demás crímenes que son de lesa humanidad cometidos en la zona de distención.

Indicó que por el hecho de no acreditar residencia en los cinco municipios se está fuera de la acción constitucional, puesto que sería aceptar que los secuestrados que fueron llevados a la zona, pero que residían en otro lugar de Colombia y del mundo no son víctimas, es aceptar que los padres y demás familiares de las personas víctimas de asesinatos selectivos en la zona de distención no son víctimas.

Reiteró que considerar que solo los desplazados de la zona son víctimas es adelantar una acción que genera impunidad e injusticia a los demás subgrupos.

Agregó que retomando el tema de los Ediles de Sumapaz, si bien no se acredita que vivían en la antigua zona de distención, si percibieron el perjuicio por vivir en zona limítrofe corredor legendario de la FARC EP y la falta de protección del Estado.

En atención a lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se acepte la integración al grupo presentada por el apoderado judicial del grupo actor.

3) Posteriormente, y previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del grupo actor, por auto del 27 de marzo de 2019, el Despacho aclaró el numeral 1º del auto del 27 de marzo de 2019. (fls. 889 a 892 cdno. ppal.).

I. CONSIDERACIONES

1) El artículo 55 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"Artículo 55. Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de

derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, **antes de la apertura a pruebas**, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia**, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo." (Resaltado fuera de texto).

La norma transcrita establece dos oportunidades procesales para integrar nuevos miembros al grupo, la primera, "antes de la apertura a pruebas", mediante la presentación de un escrito en el que se señale el nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y deseo de acogerse al fallo, y el de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo, y la segunda, "*dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia*", (siempre y cuando la acción no haya prescrito o caducado)¹.

2) En el asunto bajo examen se observa que la acción de grupo se admitió como consecuencia de la demanda presentada por los señores Francisco Basilio Arteaga, Luisa Fernanda Osma Robayo, Vanesa Alejandra Arteaga Osma, Cristian Camilo Arteaga Osma, Ana Marcela Arteaga Chávez, Belarmiro Jiménez Castro, Sofía Molano Vargas, Marly

¹ La expresión entre paréntesis fue declarada inexquible por sentencia C-241-2009. M.P. Nelson Pinilla.

Janeth Jiménez Molano, Geisa Magali Molano Vargas, Fabio Nelson Narvaéz Molano, Alfredo Pavón Jiménez y otros con la finalidad de que se declaren responsables a las autoridades demandadas, por los presuntos perjuicios económicos materiales e inmateriales causados por el desplazamiento forzado de la Antigua zona de distención conformada por los municipios de Mesetas, Uribe, Vista Hermosa, La Macarena y San Vicente del Caguán.

Contrario a lo manifestado por el recurrente el Consejo de Estado Sección Tercera, C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa en providencia del 9 de diciembre de 2016 (fls. 417 a 424 vltto segundo cuaderno principal), mediante la cual se revocó el auto del 12 de febrero de 2016, por el cual se rechazó la demanda, consideró lo siguiente:

"(...)

4.2.- Criterios espaciales y temporales en el caso concreto.

4.2.1.- Criterio espacial en el caso concreto.

En ese sentido se observa que de conformidad con la demanda, su subsanación y el recurso de apelación interpuesto, que la parte actora estableció que el desplazamiento forzado se presentó en los municipios de Mesetas (Meta), Uribe (Meta), La Macarena (Meta), Vista Hermosa (Meta) y San Vicente del Caguán (Caquetá), los cuales conformaban la llamada zona de distención decretada por el Presidente de la República, Andrés Pastrana mediante la Resolución No. 085 de 14 de octubre de 1998, para adelantar un proceso de paz con el grupo insurgente denominado "Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC", la cual a su vez decretó su finalización, fue objeto de retomas por parte de grupos al margen de la ley".

En consecuencia el Despacho considera que el presente requisito se encuentra cumplido toda vez que el demandante determinó de manera clara y precisa la zona en la que ocurrieron los hechos generadores del daño, esto es, la denominada zona de despeje conformada por los municipios antes mencionados y la cual contaba con una extensión de 42.000 kilómetro

(...)

Así las cosas, el Despacho encuentra que el demandante estableció como criterios para identificar a las personas que conforman el grupo:

1.- Las personas que demuestren que para noviembre de 1998 tenían su domicilio o residencia en los municipios que conforman la zona de distensión y que fueron compelidos a desplazarse forzosamente por la presencia de la insurgencia en la zona durante la vigencia de esta.

2.- Las personas inscritas en el registro único de población desplazada de acción social ahora Departamento Administrativo de la Prosperidad Social en donde conste que fueron expulsados de alguno de los cinco (5) municipios que conformaban la zona de distensión.

3.- Las personas que acrediten que se vieron "obligadas a dejar todo lo que tenían en esos municipios después de la terminación de los diálogos de paz decretada por el Gobierno Nacional el 20 de febrero de 2002, para proteger su vida e integridad personal por el asedio de la guerrilla y la persecución de los paramilitares que actuaron en contubernio con el Ejército y la Policía Nacional"

En el presente asunto, reitera el Despacho los argumentos expuestos en el auto del 28 de enero de 2019, puesto que las personas mencionadas en la solicitud de integración al grupo no demuestran que tenían su domicilio en la antigua zona de distensión conformada por los municipios de Mesetas, Uribe, Vista Hermosa, La Macarena y San Vicente del Caguán, así como tampoco se allegó prueba en la que se evidencie que están inscritos en el registro único de población desplazada del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social en donde conste que ellos y sus familias fueron expulsados de alguno de los cinco (5) municipios que conformaban la zona de distensión, ni acreditaron que se vieron obligadas a dejar todo lo que tenían en esos municipios después de la terminación de los diálogos de paz, criterios de identificación señalados por los demandantes y que fueron según el criterio del Consejo de Estado suficientes para determinar la conformación del grupo.

Además de lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que se debe integrar al grupo actor a todas las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia, por cuanto como ya se explicó la acción de grupo de la referencia se delimitó por el Consejo de Estado-Sección Tercera en providencia del 9 de diciembre de 2016 a las personas que hayan sufrido perjuicios económicos materiales e inmateriales causados por el desplazamiento forzado de la Antigua

zona de distención conformada por los municipios de Mesetas, Uribe, Vista Hermosa, La Macarena y San Vicente del Caguán, por lo que la solicitud presentada por el apoderado del grupo actor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 28 de enero de 2019 y aclarado por auto del 27 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se denegó la integración al grupo presentada por los señores: Pablo Antonio Romero Rey, Flor Gladys Rodríguez Pedraza, Heriberto Bernal Muñoz, Lilia Teresa Rey Melgarejo, Alejandro Muñoz Rey, Jesús Iván Ortiz Poveda, Germán Morales Rey, María Camila Morales Triviño, Alexander Guzmán Romero, María Inés Salamanca, Lucila Rojas Tierradentro, Marylu Triviño Camacho Yefersson Guzmán Hilarión, María Inés Salamanca de Castellanos, Servio Tulio Castellanos Morales, Oscar Iván Ortiz Rojas, Giovanny Ortiz Rojas, Néstor Yibrán Ortiz Rojas y Lina María Ortiz Rojas.

3) Finalmente, y respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición contra el auto del 28 de enero de 2019, el Despacho advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el auto que niega la integración al grupo no se encuentra enlistado en los que son susceptibles de apelación, razón por la cual se rechazará por improcedente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

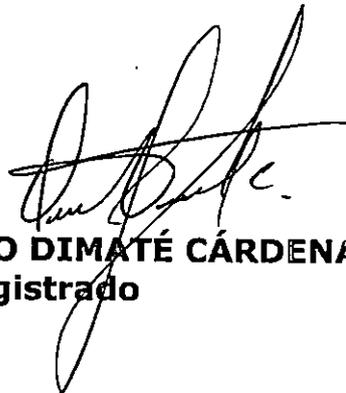
1º) No reponer el auto del 28 de enero de 2019, mediante el cual se denegó la solicitud de integración al grupo presentada por los señores: Pablo Antonio Romero Rey, Flor Gladys Rodríguez Pedraza, Heriberto Bernal Muñoz, Lilia Teresa Rey Melgarejo, Alejandro Muñoz Rey, Jesús Iván Ortiz Poveda, Germán Morales Rey, María Camila Morales Triviño,

Alexander Guzmán Romero, María Inés Salamanca, Lucila Rojas Tierradentro, Marylu Triviño Camacho Yefersson Guzmán Hilarión, María Inés Salamanca de Castellanos, Servio Tulio Castellanos Morales, Oscar Iván Ortíz Rojas, Giovanni Ortíz Rojas, Néstor Yibrán Ortíz Rojas y Lina María Ortíz Rojas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 28 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

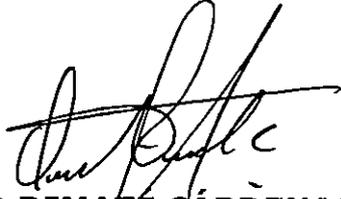
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201302684 – 00
Demandante: BANCOLOMBIA EN CALIDAD DE VOCERA
DEL FIDEICOMISO FUNDACIÓN OTERO –
BANCAFÉ PANAMÁ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 756 cdno. ppal. No. 2), en atención al memorial radicado el 9 de agosto del año en curso (fl. 754 *ibídem*), mediante el cual la parte demandante mediante su apoderado manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, y aplicación de lo establecido en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso (Ley1564 del 2012), aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), el Despacho **dispone**:

Por Secretaría **córrase traslado** a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso (Ley1564 del 2012).¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002014-01615-00
Demandantes: DIRECTV COLOMBIA LTDA Y OTRO
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 450 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Miguel Ángel Celis Peñaranda, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el seis de septiembre de 2019.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023240002012-00795-00
Demandante: JORGE ENRIQUE REYES
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 964 cdno. ppal. No. 2), previo a darle trámite al escrito de aclaración del recurso de reposición (fls. 902 a 906 cdno. ppal.) y la solicitud de medida cautelar presentados por la señora Luz Ángela Riveros Pulecio (fls. 968 y 969), y en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 966 el Despacho **dispone**:

1º) Requierase a la señora Luz Ángela Riveros Pulecio, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación acredite la calidad en la que actúa en el proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante otorgó poder especial al doctor Hernando Javier Gómez López quien fue reconocido por auto del 6 de febrero de 2019 (fl. 797 cdno. ppal.).

2º) De otra parte, en atención al escrito presentado el 13 de agosto de 2019, por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual señala que si no se han pagado los gastos del proceso ordenados en el auto admisorio de la demanda se debe decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por Secretaría **ríndase** informe respecto de la acreditación del pago de los gastos ordinarios en el proceso de la referencia.

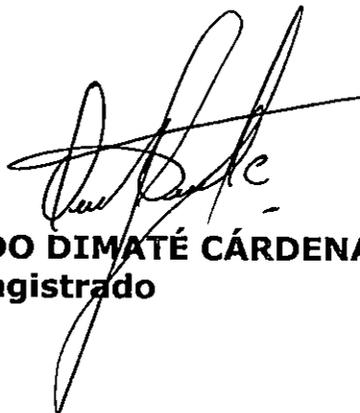
Expediente No. 25000234100020120795-00

Demandante: Jorge Enrique Reyes

Acción Contenciosa

3º) Ejecutoriada este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado